



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VII - Nº 286

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 20 de noviembre de 1998

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 045 DE 1998 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes

COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS

Honorables Representantes y Senadores

Cámara de Representantes y Senado

Presente

Estimados Presidentes, honorables Representantes y Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presentamos a continuación la ponencia para primer debate del Proyecto de ley 045 de 1998 radicado por el Gobierno "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley busca aliviar la difícil situación fiscal del país. No sólo tiene como objetivo aumentar la base de tributación, sino que es consciente de las limitaciones de la administración para lograr mayores controles a la evasión y al contrabando. Por ello propone importantes cambios en la concepción de estos flagelos, que buscan, tanto en su definición como en su penalización, acabar con las prácticas de competencia desleal, de elusión y de evasión, que tienen al borde de la crisis a la economía formal del país.

Por otro lado, el proyecto busca mayor equidad, neutralidad y progresividad en los impuestos. Equidad significa que aquellos de mayores capacidades paguen más en beneficio del país. Neutralidad significa que los impuestos no deben convertirse en un incentivo para que los escasos recursos de la economía se inviertan en ciertos sectores en contra de otros. El sistema tributario debe llegar a todos los sectores de la economía, de manera que el cobro de impuestos sea uniforme y que no existan incentivos en el sentido de que un sector, al no estar gravado, atraiga recursos escasos, generando distorsiones en la asignación efectiva de recursos. Progresividad significa que los sectores más ricos de la población pagan mayores impuestos a favor de los sectores más pobres, de manera que el ingreso se redistribuye entre ricos y pobres a través del sistema impositivo. No obstante, es importante hacer la salvedad de que

la verdadera redistribución del ingreso se hace a través del gasto, y más concretamente en la inversión social. Los ingresos pueden venir de los sectores más ricos de la población, pero verdaderamente es el gasto o inversión de esos recursos lo que determina finalmente la redistribución del ingreso. Sistemas más eficientes de recaudo, tributos más transparentes y generalizados, significan mayores ingresos para el fisco, y por lo tanto mayor inversión.

Todos los colombianos deben pagar impuestos. La paz quiere decir que todos los colombianos, sin excepciones, deben poner su grano de arena. Ello significa dejar atrás los privilegios y los tratamientos especiales.

El país requiere soluciones de fondo. Y éstas son las que persigue esta Reforma Tributaria. La paz es responsabilidad de todos. La solución está en manos de todos los colombianos. No hay cabida para tratamientos preferenciales. Todos deben pagar impuestos en la medida de sus capacidades (artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política).

Se presentan a continuación las modificaciones al proyecto original del Gobierno Nacional.

En relación con el artículo 1º de la propuesta gubernamental, considerando que independientemente de su objeto social, a actividades iguales, deben corresponder las mismas obligaciones tributarias se reforma el artículo, buscando que las entidades sin ánimo de lucro, cuando reciban donaciones, no queden gravadas con el impuesto de renta bajo el concepto de ingresos.

Si estas entidades realizan actividades competitivas con el resto del sector real de la economía, en la misma medida deben pagar impuestos. De otra manera, si son entidades sin ánimo de lucro y en calidad de tales reciben aportes de entidades internacionales, debe conservarse la exención del impuesto de renta para las donaciones.

El Gobierno Nacional solicitó eliminar del proyecto las propuestas de acabar con la determinación por parte del Ministerio de Agricultura de los costos del ganado vendido. Así mismo, el Gobierno propuso también eliminar la norma referente al costo de los terneros nacidos en el mismo año, todo en aras de incentivar a la ganadería nacional, tan golpeada por la violencia, la competencia externa y la crisis del país. Estas disposiciones se encontraban contenidas en los artículos 3º y 4º del Proyecto Inicial.

El artículo 6° del proyecto se modifica en el sentido de disminuir del 40% propuesto inicialmente, al 30% la suma que se considera deducible por aportes voluntarios a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los Fondos de Pensiones, a los Seguros Privados de Pensiones y a los Fondos Privados de Pensiones en general.

Se introduce un artículo nuevo encaminado a evitar la práctica de algunas empresas de bajar la base de retención en salarios de sus empleados más altos, a través del pago del salario en cupones de alimentación. La norma limita el reconocimiento de la exención en la base gravable por este concepto hasta dos salarios mínimos, poniendo fin a innumerables discusiones que se han presentado en este punto, respecto a cuál es el promedio de trabajadores acreedores a este beneficio.

El artículo 8° se modifica en el sentido de que la eliminación de la exención tributaria a quienes posean títulos de deuda de la Nación no opera para los poseedores de los llamados "Bonos Colombia", por cuanto estos títulos se emitieron con la condición expresa de que no generaran impuesto sobre la renta, y en caso de que se gravaran, sería la Nación la encargada de asumir el sobrecosto.

En el artículo 17 del proyecto sobre exención para empresas de servicios públicos domiciliarios, se propone una modificación relacionada con los porcentajes de exención para los años gravables 1999 y 2000 en el sentido de aumentarlos al 70 y 50 por ciento respectivamente.

Uno de los cambios más importantes en esta primera ponencia es el relacionado con el tratamiento del IVA pagado en adquisición de bienes de capital. Actualmente este IVA se toma como un descuento en el impuesto de renta, de manera que el IVA pagado en la adquisición de maquinaria se puede descontar el mismo año de la totalidad del impuesto de renta liquidado. En este artículo nuevo se propone que ese IVA sea tratado como una deducción y no como un descuento, para aminorar el impacto contra el fisco.

Al considerarlo deducción y no descuento, se le está otorgando el mismo tratamiento que a los demás costos que son deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta. En realidad el IVA pagado sobre bienes de capital es un costo. Por lo tanto en la medida que se amplía la base gravable del IVA, se le permite a los empresarios deducir el costo pagado en la adquisición bienes de capital, cuando los bienes finales están gravados con este impuesto.

Se calcula que esta medida le puede significar al fisco mayores ingresos por \$325.000 millones en el año 2000, debido a que los cambios en el impuesto de renta únicamente entran como ingreso en el año siguiente a su vigencia, de conformidad con las normas de la Constitución Política.

Se propone un artículo nuevo para considerar como exentas hasta el 31 de diciembre de 1999 aquellas utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, por las empresas de servicio público domiciliario de telefonía local, con el fin de mejorar en forma sustancial las rentas de estas empresas, que atraviesan por una difícil situación económica.

Los cambios introducidos en el capítulo de impuesto sobre las ventas obedecen a los principios de neutralidad y equidad. La neutralidad dice que el pago de impuestos no debe convertirse en un incentivo para la mayor inversión de recursos en contra de otros sectores.

La equidad dice que los agentes económicos deben pagar impuestos en la medida de sus capacidades. Ello significa que en países con profundas diferencias en la distribución del ingreso, como Colombia, no pueden tener una tarifa universal del impuesto sobre las ventas, porque sería injusto que a los colombianos inmensamente pobres se les encarezcan sus consumos básicos.

Bajo estos principios, de neutralidad y equidad, se plantea entonces la base del impuesto sobre las ventas.

Aquellos productos básicos de alimentación de los colombianos, así como sus insumos, deben quedar excluidos del IVA. La situación más

desventajosa para un productor es que sus insumos tengan IVA, pero no el bien final, ya que así no se puede descontar el IVA generado en el proceso de producción, en el bien final.

Esta situación también es la más desventajosa para el consumidor, porque es él quien debe asumir el mayor precio, originado en el gravamen a los insumos, mientras que el bien objeto de producción no lo esté.

Debido a esta situación de inequidad, se plantea lo siguiente en este Capítulo:

En el artículo 20 del proyecto respecto a los bienes excluidos del Impuesto Sobre las Ventas, se modifica el párrafo inicial en el sentido de precisar que la exclusión cubre tanto la venta como la importación de dichos bienes.

La cadena de producción de la agricultura y sector pecuario deben quedar desgravados en su totalidad; de lo contrario, los bienes finales agropecuarios como papa, plátano, arroz, carne y pollo, deberían quedar gravados, para poder descontar el IVA generado en la compra de insumos para tales bienes.

Es así como se plantea la exclusión del impuesto para estos insumos al igual que para los bienes finales. En consecuencia al quedar excluida la cadena de producción del IVA, los bienes finales, que son los alimentos básicos de los colombianos, pueden entonces, sin situaciones de inequidad, quedar también excluidos.

En este sentido se propone adicionar a las exclusiones de IVA las partidas de centeno, cebada, sorgo, mijo, alpiste, gluten de trigo y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, (partidas arancelarias 10.02, 10.03, 10.07, 10.08, 11.09 y 23.09).

Consideración aparte merecen las carnes procesadas, (partidas arancelarias 16.01 y 16.02) cuya materia prima (carne), está excluida. Es cierto que el consumo de carnes procesadas como el salchichón ha reemplazado el consumo de carne en canal, por ser bastante más barato. Por tratarse de bienes de consumo básico de las clases más necesitadas, se propone que los embutidos queden excluidos del impuesto sobre las ventas.

La cadena de producción del azúcar, compuesta por la caña, insumos agrícolas, mieles y melazas, también debe quedar excluida del IVA, para lograr mayor competitividad internacional, en un bien sobre ofertado a nivel mundial, pero sobre el cual recae la supervivencia de departamentos como el Valle del Cauca, tan golpeados en la crisis que atraviesa el país. Por ello se propone incluir como excluidos del IVA las partidas arancelarias 12.09.99.90.00 (semillas para caña de azúcar), 12.12.92.00.00 (caña de azúcar) y 17.03 (melazas de la extracción o del refinado del azúcar).

Se adiciona de la misma forma el artículo incluyendo las partidas arancelarias 11.07 (malta, de cebada u otros cereales incluso tostada), 18.01.00.10.00 (cacao en grano crudo) y la partida 87.01.90.00.10 (tractores agrícolas) con el fin de proteger algunas actividades agropecuarias de nuestro país.

Igualmente se incluye dentro de este artículo, la partida 48.01.00.00.00 correspondiente al papel prensa, el cual por un error de transcripción quedó por fuera de las exclusiones de IVA, en el proyecto inicial.

De otra parte se adicionan las partidas arancelarias 01.02 para dejar excluidos del impuesto los animales del género búfalo, elementos indispensables en los cultivos de palma africana, excepto los toros de lidia y 09.01 para clarificar que dentro de la exclusión del impuesto al café se encuentra también el café soluble.

Para imprimir neutralidad a la actividad de generación de energía que a su vez queda desgravada, se propone adicionar como excluidos aquellos insumos que permiten su generación a partir del carbón. Dichos insumos se encuentran clasificados en las partidas arancelarias 27.01 (Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos, análogos, obtenidos a partir de la hulla), 27.02 (Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache) y 27.03 (Turba, incluida la turba para cama de animales y sus aglomerados).

Adicionalmente se propone incluir como bienes excluidos del impuesto, los dispositivos anticonceptivos de uso femenino.

Finalmente, se propone eliminar el tratamiento de bienes excluidos del impuesto a la mantequilla, a los libros y revistas de carácter científico y cultural, a los cuadernos y a los medicamentos, los cuales pasan a gravarse con la tarifa diferencial del 10%; así mismo, a los pañales y toallas higiénicas desechables que quedan gravados con la tarifa general. Se propone por último eliminar el párrafo primero del artículo 20, dado que los productos allí contenidos mantienen su calidad de excluidos independientemente del uso para el cual se destinan, y el párrafo segundo del mismo artículo, en virtud a las objeciones formuladas respecto de posibles violaciones de compromisos internacionales de nuestro país.

Buscando la equidad, algunos bienes procesados como los jabones y aceites (animales y vegetales) deben quedar gravados con IVA, debido a que son bienes netamente industriales, grandes generadores de valor agregado, pero de consumo generalizado. Es así como estos bienes quedan gravados a una tarifa diferencial del 10%, más baja que la tarifa general, pero aún gravados, para permitir la competitividad internacional de estos productos y eliminar sesgos en contra de la producción nacional. Si los insumos de la producción de estos bienes quedan gravados, los bienes finales deben quedar también gravados para que no haya sobrecostos imputables a los consumidores finales.

Como consecuencia de lo anterior, se propone un artículo nuevo donde además de gravar a la tarifa diferencial del 10% los bienes antes mencionados, quedan sujetos a este gravamen la mantequilla, la margarina, los abonos y fertilizantes, los cuadernos, libros y revistas de carácter científico y cultural. Este tratamiento permite a los responsables productores de esta clase de bienes, recuperar el impuesto sobre las ventas repercutido en los insumos necesarios para su producción mediante el crédito fiscal que autoriza la legislación. En esta forma, se protege al consumidor, evitando que dichos impuestos a las ventas les sean trasladados en el precio final.

Para gravar el consumo de ciertos artículos suntuarios, se propone un artículo nuevo en el cual se grava con una tarifa diferencial del 25% bienes tales como los perfumes, la peletería, las joyas, los relojes finos, las piedras preciosas, la bisutería y las pipas.

Se modifica el artículo 23 del proyecto, en el sentido de determinar tarifas diferenciales para los automóviles, así: Una tarifa del 20% para aplicar a los vehículos fabricados o ensamblados en el país de hasta 1.400 c.c. de cilindraje, una tarifa del 35% para todos los demás, excepto para aquellos vehículos automóviles de uso particular con un cilindraje superior a 2.500 c.c. (Posición arancelaria 87.03.33.00.00) que estarían gravados a la tarifa del 45%. Esta tarifa, aunque es mayor que la de los demás automotores, se considera como un elemento que desincentiva el contrabando técnico.

En relación con los camperos, los de fabricación nacional tienen la tarifa de 20% y los importados de 35%. Igualmente en el párrafo del artículo nuevo se incluye una definición de "campero" con el fin de superar discusiones interpretativas sobre el tema.

En el artículo 25 se presentan algunos cambios respecto a los servicios que deben estar excluidos del IVA:

En el numeral 3°, se incluyen los servicios de las fiduciarias en la administración de fondos comunes ordinarios, las comisiones de bolsa sobre la negociación de acciones y las comisiones en la intermediación de los planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993.

En el numeral 4° se elimina el requisito de ser para consumo doméstico a los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, e igualmente se excluyen del impuesto en el servicio telefónico local, a los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

En el numeral 5° se elimina el requisito relacionado con la destinación para vivienda para el servicio de arrendamiento de inmuebles.

En el numeral 7°, se adicionan como excluidos del impuesto los servicios de aseo y los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada.

En el numeral 11 se incluye dentro de los servicios excluidos, las boletas de entrada a cine y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.

En el numeral 15 se precisa que únicamente está excluido del impuesto el servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, diferentes del prestado por los moteles.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral 16:

"16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas".

Estas modificaciones al artículo 25 se efectuaron con el fin de ajustarlo a las decisiones de concertación entre los ponentes y el Gobierno Nacional, y dichas modificaciones obedecen básicamente a la intención de no afectar sustancialmente los consumos básicos de los colombianos.

El Gobierno Nacional propuso la eliminación del artículo 26 del proyecto, relacionado con exportaciones exentas.

Con la finalidad de clarificar el tema relacionado con la territorialidad del IVA se adiciona un artículo nuevo en el cual se define claramente qué se entiende por ésta, así como cuándo y dónde se origina el cobro del impuesto.

La norma tiene como propósito solucionar las dudas e inquietudes que se han presentado en torno al significado y los alcances del actual numeral 3° del párrafo 3° del artículo 420, cuya razón de ser es establecer una regla para la territorialidad de los servicios internacionales de forma tal que adquiera plena aplicación el literal b) de la misma norma, buscando clarificar que el objetivo de esta disposición no es otra que el de regular la llamada "importación de servicios".

Se propone igualmente modificar el literal a) del numeral citado, para superar las inquietudes que hoy se presentan en torno de la diferencia entre los contratos de licencia de uso de bienes incorpóreos, los de arrendamiento y los de regalías. A esto debe agregarse que la exigencia de que las licencias se refieran a incorpóreos o intangibles "que sean de producción nacional" genera fundadas dudas, porque una definición de esa naturaleza es demasiado relativa y discutible cuando nos encontramos ante bienes que, como los incorpóreos, tienen una existencia meramente intelectual.

Por otra parte, la propuesta de adicionar el literal g) al numeral 3° del párrafo tercero del artículo 420 del Estatuto Tributario, busca garantizar al mercado una competencia leal y regida por condiciones de neutralidad, al incluir los servicios de acceso satelital, dentro de los servicios que generan el impuesto sobre las ventas. Lo anterior por cuanto las empresas que venían utilizando el servicio de Telecom para acceder al segmento satelital, están prefiriendo pedir acceso directo al Ministerio de Comunicaciones por el atractivo de que las empresas con las que suscriben los respectivos contratos, no están cobrando IVA, al amparo de la imprecisión de las normas actuales para la aplicación del gravamen.

Se adiciona un nuevo artículo en el cual se excluyen del impuesto sobre las ventas los seguros educativos y de enfermedades catastróficas, por considerarse de consumo básico esta clase de seguros y superar la inequidad existente en la actualidad, que los califica como gravados.

Se propone un nuevo artículo relacionado con la base gravable en el servicio telefónico, donde la base gravable sea la totalidad de la factura y no únicamente el cargo fijo y las marcaciones, porque se está ignorando la cantidad de servicios de valor agregado que existen y que se han quedado por fuera de la legislación.

Se busca en un artículo nuevo que los contribuyentes que cumplan en menos de un año con los requisitos para pertenecer al régimen simplifi-

cado, deban pasar a régimen común antes de que se cumpla el año gravable. Se agiliza el paso obligatorio de régimen simplificado a régimen común, en aras de la equidad e igualdad en el tratamiento tributario de los responsables del impuesto.

Con las modificaciones propuestas en materia del impuesto sobre las ventas, debe producirse un recaudo durante el año 1999 de \$1.06 billones y durante el año 2000 de \$700 mil millones, como consecuencia de la reducción en la tarifa, lo cual significa unos menores ingresos de \$489 mil millones.

En el tema relacionado con el contrabando se propone modificar algunas disposiciones vigentes sobre la materia, cuyos cambios más representativos se exponen a continuación:

Sobre los tipos penales relativos al contrabando, se hacen algunas precisiones de carácter técnico en orden a adecuarlos a la normatividad propuesta por los proyectos de Código Penal y de Procedimiento Penal presentados al honorable Congreso de la República por el señor Fiscal General de la Nación y se precisan los verbos rectores de acuerdo con la finalidad buscada, como es el castigo del llamado contrabando abierto o técnico.

Se propone modificar el texto del artículo 31 del proyecto inicial relacionado con el artículo 15 de la Ley 383 de 1997, precisando que incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa equivalente al doscientos (200) por ciento del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los exportados, aquel que importe mercancías al territorio colombiano o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero.

Con estas propuestas de modificaciones se confirma la eliminación de los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma vigente para considerar como delito estos hechos y se propone la ampliación de la pena, buscando que no sea excarcelable.

De la misma forma se propone eliminar del texto del párrafo 2º del artículo 31 del proyecto inicial la excepción de responsabilidad penal que se planteaba para las mercancías que ingresarán al país por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por avión. Igualmente se propone adicionar la citada norma con un párrafo 4º en el cual se indica que la legalización administrativa de las mercancías no extingue la acción penal.

En relación con el artículo 32 del proyecto inicial sobre importaciones realizadas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos se propone sustituir el texto del artículo por uno en el cual se precisa que la responsabilidad penal por las conductas de contrabando recaerán en los representantes legales de las sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósito y demás representantes que refrendan con su firma actuaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que esta responsabilidad no se aplicará al importador siempre y cuando éste no sea partícipe del delito.

Respecto al texto contenido en el artículo 33 del proyecto inicial sobre favorecimiento de contrabando, se conserva la pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos, para quien en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancías introducidas al país, pero se armonizan los verbos rectores con los del tipo penal del contrabando señalando que estas mercancías deben haber sido introducidas al país por lugares no habilitados, u ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero. Esto con el fin de hacer concordantes estas figuras con el delito de contrabando que también se propone modificar en este pliego.

El texto de modificaciones propuesto, incluye igualmente modificar el artículo 34 del proyecto inicial en cuanto tiene que ver con el favorecimiento del contrabando por servidor público, norma en la cual se armonizan las conductas en las cuales puede incurrir un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los verbos rectores que tipifican el contrabando, a la vez que se propone incrementar la sanción penal de cuatro a ocho años por

la de cinco (5) a ocho (8) años, buscando que esta pena no sea excarcelable para que se convierta en una pena rigurosa para quien ejecute estos actos delictivos.

Un cambio muy importante que se introduce en la concepción del proyecto es el papel de las Sociedades de Intermediación Aduanera, SIAS. En la actualidad estos agentes de aduanas cumplen el papel de facilitadores del comercio exterior. Se ha pensado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bien puede apoyarse en ellos en forma más directa, como un mecanismo de lucha contra el contrabando.

Al incentivar el uso de las SIAS en los procesos de importación, se pasa parte de la responsabilidad a las mismas. Es así como en el proyecto se propone que todas las importaciones deben canalizarse a través de SIAS. Si lo hacen, el importador se sustrae de la acción penal que conlleva el delito de contrabando, debe responder por las sanciones pecuniarias, pero es el representante de la SIA quien debe responder por la acción penal.

Para darles instrumentos a las SIAS, se les otorga la potestad de inspección previa de la mercancía, antes que las autoridades aduaneras. De esta forma las SIAS cumplen con una labor conjunta con las autoridades en la prevención y lucha contra el contrabando.

En el mismo Capítulo III sobre control al contrabando y la evasión fiscal se propone adicionar un nuevo artículo, modificadorio de los párrafos 1º y 2º del artículo 665 del Estatuto Tributario, relacionados con la no responsabilidad penal para aquel agente retenedor o responsable del impuesto que extinga en su totalidad la obligación tributaria junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas y la no aplicación de dicha norma, para aquellas entidades que se encuentren en toma de posesión y que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Se propone modificar también el texto del artículo 37 del proyecto sobre sanción de clausura del establecimiento, precisando las causales que dan lugar a la aplicación de dicha sanción.

En el Capítulo IV sobre fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera se propone la modificación del inciso 1º del artículo 42 del proyecto sobre creación de la policía fiscal y aduanera, especificando su creación como una oficina adscrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se modifica el artículo 43 del Capítulo V del Proyecto Inicial relacionado con otras disposiciones, sobre cumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria por parte de las fiduciarias, extendiendo el concepto de que se entiende cumplido el deber de presentar las declaraciones y pagar los impuestos declarados, en el caso de fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos y fideicomitentes, cuando la declaración y pago se haya efectuado por cualquiera de éstos o por la sociedad que los administra.

De la misma forma se propone modificar el numeral 5º del artículo 102 del Estatuto Tributario, en el sentido de precisar que a partir de la vigencia de la ley, las sociedades fiduciarias están obligadas a cumplir con todas las obligaciones formales previstas en la Ley a cargo de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad.

Es así como se señala cuáles son los deberes que deben cumplir para estos efectos, especificando que les será asignado un Nit diferente al de la sociedad fiduciaria, en el cual se identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre, para que con éste presenten una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. De igual manera se indica que serán responsables las sociedades fiduciarias por todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de las sanciones por corrección, inexactitud, corrección aritmética y cualquier otra sanción relacionadas con dichas declaraciones, pero precisando que la atención del pago de los impuestos, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, serán con cargo a los recursos del fideicomiso, cuando sean procedentes.

Con esta propuesta de modificación al artículo original se clarifican las diferentes interpretaciones respecto a quien debe cumplir los deberes formales en el caso de los fondos o patrimonios autónomos, a la vez que se determinan las reglas que regirán dicha materia a partir de la vigencia de la ley.

En un artículo nuevo se propone la compensación de oficio por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los saldos a favor que arrojen las declaraciones privadas de los contribuyentes, hasta concurrencia de las deudas existentes. Actualmente, únicamente se pueden compensar los saldos si el contribuyente lo solicita. Lo que se busca con la norma es poder actualizar la cuenta corriente de los contribuyentes en forma automática, para así tener actualizado el debido cobrar de la administración tributaria.

Dado que mediante el Decreto 1964 del 22 de septiembre de 1998 se creó la Unidad de Lavado de Activos dentro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un artículo nuevo se propone otorgarle facultades a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para suministrar información a la Unidad Contra el Lavado de Activos, tales como información bancaria, de Notarías, Cámaras de Comercio, etc.

Otro artículo nuevo propone facultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para actualizar la información sobre los contribuyentes, específicamente aquella información contenida en el Registro Único Tributario, RUT, con datos provenientes de terceros, tales como bancos y Cámaras de Comercio. Actualmente, esta información únicamente puede ser cambiada por iniciativa del contribuyente y éste no siempre colabora con la administración tributaria; con la utilización de la información suministrada por terceros, dicha actualización podrá realizarse en forma mucho más ágil, en beneficio tanto del contribuyente, como de la misma Administración Tributaria.

En una norma nueva se precisa la competencia para el control y logro del debido recaudo de los aportes sobre la nómina, consagrada actualmente en forma confusa en el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, fijando ésta en cabeza de las entidades públicas que los administran como son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública y en las Superintendencias que vigilan las respectivas entidades privadas que manejan este tipo de aportes.

A su vez elimina dicha competencia en cabeza de las entidades privadas que administran el sistema de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993, competencia que pareciera estar dando el actual artículo 54 de la Ley 383 de 1997, lo anterior por considerar que la facultad que otorga el Estatuto Tributario de fiscalizar las empresas y realizar cobros no sólo persuasivos sino coactivos, hasta llegar a embargo y remate no es conveniente que se fije en entidades de carácter puramente privadas.

La norma igualmente consagra la facultad de armonizar el procedimiento contemplado en el Libro V del Estatuto Tributario con los procedimientos que se expidan para que cada una de las entidades señaladas en ésta puedan llevar a cabo los procesos de fiscalización y cobro.

La norma también dispone la creación a cargo del Gobierno Nacional del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Nacional Integral.

Se adiciona un artículo nuevo que determina la tarifa de impuesto que deben pagar los menajes domésticos, equiparándolos al tratamiento de viajeros, que pagan un impuesto *ad valorem* del 15% a la entrada al país.

Esta disposición busca unificar el gravamen único para los menajes, con el régimen de viajeros. Para el equipaje de viajeros, existe un procedimiento especial para la determinación y pago de los derechos de impuestos vigentes, en donde se señala que las mercancías que ingresen en el equipaje de viajeros provenientes del extranjero, y que no gocen de franquicia de gravámenes pagarán en sustitución de los derechos e

impuestos vigentes un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas.

De manera que, en adelante, los equipajes que ingresen como "menajes" tendrían el mismo tratamiento tributario que hoy se da a los equipajes de viajeros, con la tarifa general del 15%.

En otro artículo nuevo se propone conceder facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir el Régimen Sancionatorio en materia cambiaria. Esta norma busca hacer más acorde con la realidad del mercado cambiario las sanciones por no cumplir con hechos formales y eliminar la imposición de multas absurdamente altas por el incumplimiento de simples requisitos formales, como existe actualmente.

Se adiciona un nuevo artículo relacionado con la aplicación de retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar, a la tarifa del tres por ciento (3%). Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de veintidós mil pesos (\$22.000) (valor año base 1998). Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Esta norma se expide con el propósito de establecer certeza jurídica y vincular al torrente fiscal al colocador independiente de juegos de suerte y azar, con lo cual se solucionan las dificultades que generan las diferentes interpretaciones sobre el ingreso percibido por esta clase de contribuyentes. El artículo propuesto permite una retención en la fuente, bajo el concepto de otros ingresos tributarios, a los colocadores independientes cuyos ingresos diarios sean superiores a \$22.000, lo que constituye una nueva fuente de ingresos para el fisco.

En otro artículo nuevo se obliga a los grupos empresariales a informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para efectos de control tributario a más tardar el 30 de junio de cada año sus estados financieros consolidados.

De acuerdo con el contenido del Pliego de Modificaciones propuesto por el Gobierno Nacional frente al Proyecto Original, la Comisión de Ponentes acoge el presente artículo incluido en el mismo. Para una mayor ilustración sobre los alcances de la norma, se transcriben las consideraciones que sobre dicha disposición expuso en el Pliego presentado el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público:

"En esta vía es necesario anotar que la integración de diversas empresas en los denominados grupos empresariales, es un hecho que ya ha sido reconocido con efectos jurídicos en el ámbito del derecho comercial, derivando en dicho campo una serie de obligaciones relacionadas con el deber de consolidar estados financieros e informar a las autoridades competentes, específicamente a la Superintendencia de Sociedades, de Valores y Bancaria.

Dicha información resulta invaluable para efectos del control por parte de la administración tributaria, ya que los datos consolidados reflejan claramente las transacciones efectuadas entre las casas matrices y sus asociadas o filiales, lo que permite al ente fiscalizador visualizar de manera integral las diversas transacciones y adelantar las investigaciones particulares que considere de importancia relevante para efectos fiscales.

El artículo propuesto por el Gobierno Nacional, obligará en consecuencia a los grupos económicos a remitir la misma información, en relación con sus estados financieros consolidados, que deben reportar, en desarrollo de la Ley 222 de 1995 a las autoridades competentes. Esta norma, como es de conocimiento de los honorables Ponentes, por primera vez dio marco jurídico a la figura de los denominados "grupos empresariales".

Se adiciona un nuevo artículo en el cual se le otorga facultad al Gobierno Nacional para fijar las tasas aplicables en la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992, contenido de la Reforma Tributaria, facultó al Gobierno Nacional para fijar las tasas para la

tramitación de los procedimientos relacionados con la Propiedad Industrial. Este artículo debe ser retomado en el presente Proyecto de Reforma Tributaria ampliando su cobertura a todos los servicios que presta la Superintendencia de Industria y Comercio, como son los propios del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, así como los prestados por la delegatura de Propiedad Industrial.

Se adiciona un nuevo artículo relacionado con la base gravable en la venta de vehículos usados, en el cual se determina claramente cuál es la base gravable del impuesto sobre las ventas en el proceso de comercialización de estos vehículos, solucionando de esta manera inconvenientes presentados en la interpretación de esta figura.

Con estos cambios, la Reforma Tributaria debería producir un mayor recaudo por \$1.9 billones, lo que contribuiría a enjugar el déficit fiscal con 1.23% del PIB. Los mayores recaudos se apoyan en los cambios en el impuesto de renta y mayor gestión de la DIAN -\$889.000 millones—mientras que los cambios en el IVA producirían \$1.04 billones.

Se adiciona al Proyecto Inicial un Capítulo VI relacionado con Impuestos Territoriales, en el cual se abordan los temas de Sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, impuesto sobre vehículos automotores e impuesto a la explotación de oro, plata y platino, capítulo que se sustenta en las siguientes explicaciones:

El objeto es generalizar la sobretasa al consumo de gasolina en todos los municipios y lograr el cobro por parte de estos de una tarifa uniforme. Las normas vigentes en la actualidad traen como consecuencia la aplicación de precios del combustible muy diferentes entre una población y otra, de manera que puede afectarse el comportamiento de los consumidores por esta consideración.

El proyecto propone facultar a los concejos para establecer una sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de hasta 15% para los municipios y a las asambleas para establecer una sobretasa de hasta 5% para los departamentos, señalando que en Bogotá podrá ser hasta del 20%. De la misma manera, se aclaran algunos aspectos de la administración de esta sobretasa, dentro de los cuales vale la pena mencionar los siguientes:

1. Se aclara el hecho generador del impuesto definiéndolo como la venta de gasolina del distribuidor mayorista al minorista.
2. Se establece como responsables del impuesto a los distribuidores mayoristas y a los productores e importadores cuando consuman el producto o lo vendan a distribuidores minoristas.
3. La base gravable se define como el precio de referencia que certifique el Ministerio de Minas y Energía.
4. Se establece como procedimiento de recaudo la retención de la sobretasa por parte de los distribuidores mayoristas, al momento de facturar la venta.
5. Se establecen normas de fiscalización y control.
6. Con dar un manejo unificado en todo el país a la sobretasa y lograr que la tarifa se unifique en el 20%, en el proyecto se crea la sobretasa nacional a la gasolina, la cual se cobra en el caso que los departamentos, distritos y municipios que no hayan establecido la sobretasa o lo hayan hecho por montos inferiores a los límites autorizados. Si las entidades territoriales no han establecido la sobretasa, la sobretasa nacional se cobra por el 20%, si lo han hecho por menos de las tarifas permitidas, la sobretasa nacional será igual al 20% menos la sobretasa municipal y departamental.

7. Se crea el Fondo de Compensación de la sobretasa a la gasolina, con el 10% de los recursos que los departamentos pueden cobrar por concepto de sobretasa. Para los efectos de la distribución del porcentaje que corresponde a los departamentos, del total de los recursos recaudados, se reserva el 10% para ser distribuido entre los departamentos que presentan un consumo de combustible. En esta forma, se abre la posibilidad de que estos departamentos tengan acceso a estos recursos.

Alcance del Capítulo

Como se mencionó atrás, el objetivo de estas normas es dotar a los departamentos, el Distrito Capital y los municipios, de una renta dinámica y flexible, corrigiendo adicionalmente la distorsión que se viene presentando en el mercado de la gasolina motor, por la multitud de tarifas a la sobretasa en todo el país, unificando el valor de la sobretasa a la gasolina que pagan los usuarios en la totalidad del territorio nacional y, por esta vía, hacer que el precio de estos combustibles sea equiparable en todo el país.

La razón para buscar la unificación en el precio de los combustibles se encuentra en la distorsión que generan las múltiples tasas aplicables en la actualidad, en especial frente a los municipios aledaños a las grandes ciudades, para los cuales resulta más rentable imponer sobretasas bajas, en la medida en que ellas producen un desplazamiento del consumo hacia tales municipios. De lo anterior se deduce que el sistema actual es contrario a la neutralidad tributaria, debido a que los agentes económicos modifican sus decisiones con base en la aplicación del Sistema Tributario.

Sin embargo, como quiera que constitucionalmente no es posible fijar una tasa única —lo cual sería contrario a la autonomía territorial— el proyecto propone el establecimiento de un tributo paralelo a los existentes, que sólo se cobraría a las entidades territoriales en las cuales no se aplica plenamente la sobretasa vigente en la actualidad, o en aquellos en que las tarifas sean inferiores a las actualmente vigentes y a las previstas en la ley. En este último caso se aplicaría un tributo equivalente a la diferencia entre la sobretasa que se aplica en la actualidad y las previstas en la ley.

Las normas señaladas permiten mejorar los ingresos tanto de los municipios como de los departamentos. De los municipios porque la renta proveniente de la sobretasa será más estable y eficiente, al desaparecer la posibilidad de la disminución competitiva del valor de la sobretasa para capturar a los consumidores, eliminando una competencia poco sana entre los municipios, y de los departamentos porque les crea una nueva fuente de ingresos para financiar el mantenimiento de vías, creándose de esta forma el instrumento para que puedan cumplir eficientemente esta función, para la cual no disponen en la actualidad de recursos suficientes.

Por otro lado, es importante destacar la facultad que tiene el Congreso de la República para crear este tipo de tributos. Frente a este tema, vale la pena mencionar que algunas entidades territoriales que no han decretado la sobretasa podrían alegar que tienen un derecho adquirido de cobrar un precio menor por el combustible que se vende en su territorio. Sin embargo, se considera que este argumento no es válido, en la medida que solo se puede predicar la existencia de un derecho cuando este se ha ejercido y se ha generado en consecuencia situaciones particulares y concretas frente a él. En este caso, vale la pena mencionar que los municipios no ejercieron su derecho a imponer una sobretasa a la gasolina del 20%, no siendo posible en consecuencia alegar derechos sobre posibles ingresos, los recaudos futuros de impuestos de carácter territorial, en ningún caso se ajustan a la definición constitucional de derechos adquiridos, sino que se pueden definir como simples expectativas, de manera que son susceptibles de ser modificados por el legislador. No obstante lo anterior, el presente proyecto respeta las actuales tarifas ya fijadas por los municipios por encima del 15%.

Justificación financiera

La actual situación financiera de los departamentos y municipios hace necesario estudiar las alternativas de financiación para estas entidades territoriales y obliga a la creación de instrumentos fiscales que permitan que estos obtengan los recursos que se requieren para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de los municipios el sistema de administración y recaudo de la sobretasa se mejora técnicamente, eliminando las distorsiones al mercado generado por la posibilidad de establecer diferentes tarifas en cada municipio, estableciendo un sistema mediante el cual independientemente de la tarifa que cobre el municipio para sí, la tarifa al público será

siempre del 20%. Esta corrección al sistema tributario municipal se espera mejore sustancialmente el recaudo de los recursos de la sobretasa, sin que se cause perjuicio alguno a estos por la reducción de la tarifa máxima que estos pueden establecer, como quiera que en la actualidad no han hecho uso de esa facultad.

En el caso de los departamentos la situación es bien distinta, por cuanto el proyecto crea la sobretasa para ellos, facilitándoles recursos que requieren con carácter urgente. El estudio realizado por el Ministerio de Hacienda sobre el efecto fiscal de la aprobación del proyecto que se pone a consideración, permite calcular el recaudo para los departamentos y municipios. Un resumen de este estudio se sintetiza así:

Recaudo estimado por sobretasa a la gasolina motor

Millones de pesos de 1998

	Sin proyecto **	Con proyecto	Diferencia	Crecimiento
Municipios	210.609	435.869	225.260	107,0%
Bogotá (con tarifa del 20%)	110.969	110.969	0	0,0%
Resto de municipios (con tarifa del 15%)	99.641	324.901	225.260	226,1%
Departamentos (con tarifa máxima del 5%)	0	108.300	108.300	n.c
Total con Bogotá	210.609	544.170	333.560	158,4%

Fuente: Cálculos DAF con base en Ecopetrol y Fendipetróleos.

** Corresponde al recaudo de la sobretasa en 151 municipios que la tenían establecida en 1996, indexado por el crecimiento promedio del precio de la gasolina regular, y corregido para Bogotá con efecto de aumento de la tarifa del 14% en 1996, al 20% en 1997.

Se propone unificar la sobretasa en todo el país en 20%, que será distribuida de tal forma que un 15% sea repartido entre los municipios y el 5% restante entre los departamentos.

Para garantizar la equidad territorial se busca destinar un 10% adicional de los recaudos de los departamentos de mayor consumo a los de menor consumo, que tienen una baja densidad vial y por ende bajos niveles de consumo.

Con la anterior propuesta, teniendo en cuenta el consumo de gasolina a nivel nacional, y el precio por galón, se tendrían recursos adicionales por \$1.5 billones en el cuatrienio.

Para los nuevos departamentos, los recursos ascenderían a alrededor de \$30.000 millones al año.

La necesidad de unificación de la sobretasa se fundamenta en que, hasta ahora, los municipios que la han aplicado han obtenido beneficios económicos que les han permitido la realización de obras prioritarias. Sin embargo, la falta de unificación ha generado problemas debido a las posibilidades de evasión que crea la falta de unificación y al conflicto que se crea entre municipios aledaños con diferentes sobretasas, lo que ha llevado a generar "contrabando" de combustibles entre municipios.

El efecto en la inflación de la sobretasa es mínimo. En primer lugar el 40% del recaudo total, corresponde a municipios en donde ya existe sobretasa, incluyendo los mayores centros urbanos como Bogotá, Medellín y Cali. En segundo lugar, el 75% del parque de camiones se encuentra operando bajo combustible diesel y casi el 100% de viajes interurbanos a nivel municipal, departamental y nacional, se hacen bajo operación de diesel. Aun así, de ese pequeño porcentaje de camiones que opera bajo gasolina, el efecto específico es apenas del 0.52%. Con lo anterior, la unificación de la sobretasa tendría un efecto de alrededor 0.01% en la inflación.

En relación con el impuesto a los vehículos automotores, la dinámica de los actuales tributos territoriales presenta importantes distorsiones. Por una parte los municipios cuentan con rentas dinámicas, que aunque

insuficientes para aquellos que no cuentan con importantes centros de población, en general permiten el cumplimiento de sus obligaciones. En cambio, los departamentos históricamente no han contado con rentas que les permitan cumplir con sus obligaciones y menos aún afrontar las nuevas obligaciones que la Constitución de 1991 les ha impuesto.

Es por lo anterior que se hace necesario mejorar las rentas departamentales sin afectar las rentas municipales, para lo cual el cambio de sistema de cobro de los impuestos sobre vehículos parece ser uno de los instrumentos que permitirá que estas entidades territoriales mejoren sus finanzas.

El nuevo articulado propone la unificación en un solo impuesto de los impuestos que gravan la propiedad de los vehículos automotores, con el fin de lograr la mayor eficiencia posible en el recaudo y cobro de estos, el articulado que se propone tiene el siguiente contenido:

Se establece una sustitución de los actuales impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, circulación y tránsito, y el unificado de vehículos del Distrito Capital, por un impuesto denominado Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Se establece que los beneficiarios del impuesto serán los municipios, departamentos y distritos. En la medida que el impuesto de circulación y tránsito de carácter municipal y distrital, y el unificado de vehículos del distrito capital, se incorporan al impuesto.

Las tareas de administración y control deben establecerse en un solo nivel territorial, municipios y distritos deben realizar estas actividades.

Se identifica en forma precisa en la ley el hecho generador del impuesto según lo dispone la Constitución Política.

Al incorporar la internación temporal se les posibilita a los departamentos fronterizos una justa retribución por el uso de su red vial. La internación temporal de vehículos tendría un trato igualitario en relación con los vehículos que transitan en forma permanente en el territorio nacional, en la medida que la propiedad o la posesión (hecho generador) se ejerce en la correspondiente región, como también la utilización de la infraestructura vial del territorio en donde les está permitido circular.

Se establece en forma genérica quiénes son los sujetos pasivos del impuesto, señalando que lo son quienes sean propietarios o poseedores de los vehículos gravados, sin calificar su naturaleza jurídica.

En la base gravable, se regula el caso de las importaciones realizadas directamente por parte del propietario o poseedor, estableciendo que será el valor registrado en la declaración de importación.

Se precisa que para determinar la base gravable del impuesto se hará uso de la tabla que publica el Ministerio de Transporte, sobre el valor en el mercado de para los vehículos usados. Se establece que en los casos de los vehículos usados y los internados temporalmente que no figuren en dicha tabla de valores comerciales, se declare y pague conforme al valor comercial de vehículos similares que sí aparecen en la misma. Lo anterior, recoge en la ley lo que a nivel de acto administrativo está realizando dicho ministerio al publicar la tabla. De esta forma se elimina el trámite de solicitar el establecimiento del valor comercial al Ministerio de Transporte cuando el valor no aparezca en la tabla, agilizando su administración.

Se modifica la estructura tarifaria del impuesto incluyendo los vehículos de uso público y de transporte de carga, con sus respectivas tarifas.

Unificando los dos impuestos ambas tarifas en lo mínimo y lo máximo obtenemos: 1.0% al 2.7%. Sin embargo, con el fin de otorgar mayores posibilidades de recaudo, se incrementan las tarifas entre cada rango en un veinte por ciento (20%), quedando la mínima en el 1.2% y la máxima en el 3.2%.

Este esquema tarifario responde a las inquietudes planteadas en el sentido de fijarse directamente en la ley la tarifa con el fin de eliminar la posibilidad de competencia interjurisdiccional entre las entidades territoriales.

En segundo lugar, se plantea una tarifa diferencial para los vehículos de servicio público de pasajeros de un 0.5%, en razón a su incorporación

en el impuesto tal y como hoy lo cobra el Distrito Capital. Dado que la actividad tiene el carácter de servicio generalizado a la comunidad se justifica una tarifa especial.

Se retoma el gravamen establecido en el decreto extraordinario 1222 de 1986, estableciendo un sistema tarifario para los vehículos de carga que dependiendo de su valor se propone oscile entre el 1% y el 1.9%.

Se regula el sistema de declaración y pago estableciendo que este procedimiento se debe realizar en el municipio o distrito de residencia del responsable del impuesto.

Se regula lo relacionado con la administración y control del impuesto, fijando la competencia para el ejercicio de estas actividades en los municipios. Igualmente se regula lo relacionado con el traslado del registro del automotor.

Se ratifica una norma vigente que establece que el traslado del registro no tiene valor alguno para el contribuyente.

Se establece el mecanismo de la calcomanía como medio para controlar el pago del impuesto y al pago del seguro de accidentes de tránsito, recogiendo un mecanismo de amplio uso internacional y se establecen las sanciones por el incumplimiento en el deber de portarla. Se plantea una sanción principal por su no porte como lo es la inmovilización del vehículo y una secundaria representada en una multa.

En general la propuesta pretende eliminar la inequidad derivada del pago del impuesto en jurisdicciones ajenas a aquellas en las cuales el sujeto pasivo realiza un aprovechamiento económico y personal de las vías públicas o privadas abiertas al público, lo que conlleva al desgaste de las mismas sin ninguna retribución del usuario de las mismas.

Se distribuye el producto del impuesto asignando el 82% de los recaudos en su jurisdicción a los departamentos, y a los municipios y distritos el 18% restante.

Justificación económica

Siendo el objeto del proyecto mejorar los ingresos fiscales de los departamentos, distritos y municipios, en los anexos se presentan los cuadros que explican los beneficios que la propuesta presenta para estas entidades y que se puede resumir en un incremento de \$ 73.799.000.000 en los recaudos municipales, distritales y departamentales, distribuidos en \$ 60.883.000.000 para los departamentos y \$12.916.000.000 para los distritos y municipios.

Se incluye dentro del mismo Capítulo de Impuestos Territoriales, la nueva creación del impuesto a la explotación del oro, la plata y el platino, atendiendo una sentida solicitud de los municipios productores de estos metales y por considerar que esa actividad es una adecuada fuente de recursos públicos.

Por último se efectúan algunas modificaciones en el artículo 49 del proyecto sobre vigencias y derogatorias, excluyendo del texto del artículo las siguientes normas por las razones que se presentan en cada una de ellas:

Parágrafo 3° artículo 19 Estatuto Tributario. Se excluye de las derogatorias, toda vez que había sido incluido por error, ya que no se pretende modificar la situación de las cooperativas y sus asociaciones y el parágrafo 3° señala la sujeción de éstas al régimen retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y la obligación de que operen como agentes de retención.

Artículo 46 Estatuto Tributario. *Terneros nacidos y enajenados dentro del año.* Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de preservar el beneficio existente para el sector agropecuario, debido a la grave crisis fiscal por la que atraviesa dicho sector y no hacer más onerosa su situación.

Artículo 206 Estatuto Tributario numerales 7 y 10. *Rentas de trabajo exentas.* (Numeral 7. Gastos de Representación de altos dignatarios del Estado; Numeral 10. 30% de los pagos laborales recibidos por los trabajadores.) En concordancia con el pliego de modificaciones al Proyecto Original presentado por el Gobierno Nacional, en el cual se retiran

estas disposiciones, la Comisión de Ponentes suprime de la norma los referidos numerales.

Artículo 424-6 Estatuto Tributario. *Gas propano para uso doméstico.* No se deroga porque continúa el beneficio de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas para este bien.

Artículo 428 literal f) Estatuto Tributario. Importación de maquinarias que no causan impuesto sobre las ventas (para reciclar y procesar basuras). Se elimina del artículo de derogatorias, por considerarse que debe continuar con este beneficio la importación de maquinarias destinadas a reciclar y procesar basuras, para contribuir con los programas de mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 473 Estatuto Tributario. Bienes sometidos a las Tarifas Diferenciales del 35% o del 20%. En el proyecto inicial se proponía la derogatoria de esta norma, porque se dejaba tarifa general del impuesto sobre las ventas, cuestión que no se consideró conveniente en la ponencia, debido al decremento que podrían sufrir los fiscos territoriales.

Artículo 482-1 parágrafo, del Estatuto Tributario. No aplicabilidad de las limitaciones a las exclusiones y exenciones en IVA para las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones que ingresan al departamento del Amazonas al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano. Se reconsidera la eliminación de este beneficio, con el fin de cumplir los convenios suscritos por Colombia con otros países.

Artículo 771-4 Estatuto Tributario. Control en la expedición del registro o licencia de importación. Se elimina esta derogatoria, por considerarse de utilidad no sólo el control que en la norma se señala a cargo del Incomex frente a los registros o licencias de Importación, sino también por estimarse importante la información que en cumplimiento de dicha norma debe suministrar esta entidad a la Aduana Nacional acerca de las diferencias de precios declaradas por los usuarios, frente a los precios oficiales o de referencia.

Artículo 100 de la Ley 21 de 1991. Exenciones del IVA de los contratos de obra pública. Teniendo en cuenta que la norma exención del IVA los contratos de obra pública celebrados por las entidades territoriales y/o entidades del orden departamental o municipal, se excluye de las derogatorias para mantener su vigencia, evitando con ello afectar los presupuestos territoriales.

Artículo 68 Ley 101 de 1993. *Reconocimiento fiscal de costos por el uso de empaques elaborados con fique.* Se elimina de las derogatorias para conservar este beneficio, con el fin de incentivar este sector de la economía colombiana que viene atravesando por una grave crisis.

Artículo 12 Ley 132 de 1994. *Contratos de ganado en participación celebrados por los fondos ganaderos con terceros.* Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de no acabar con los beneficios concedidos al sector ganadero, que se está viendo afectado por una grave crisis ocasionada por factores como la violencia.

Artículos 27 y 28 Ley 191 de 1995. Exención de IVA para elementos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario originarios de los países colindantes con las unidades especiales de desarrollo fronterizo, así como la devolución del IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en estas unidades. Se elimina de las derogatorias, dadas las características especiales geográficas de los territorios a donde es aplicada.

Artículo 13 de la Ley 322 de 1996, exención de equipos de extinción de incendios. Se elimina de las derogatorias, dada la especial finalidad que cumplen estos bienes y las características de entidades sin ánimo de lucro de los cuerpos de bomberos oficiales y la labor que llevan a cabo.

Artículo 5° Ley 383 de 1997. *Control en la expedición del registro o licencia de importación.* No se deroga por la misma explicación dada para el artículo 771-4 del Estatuto Tributario, toda vez que esta norma adicionó el Estatuto con dicho artículo.

De otra parte, se sustituye la expresión "sic" entre paréntesis que sigue a continuación del artículo 485-1 del Estatuto Tributario, por la expresión "Descuento especial del impuesto a las ventas", que corresponde al nombre del artículo, con el fin de identificar plenamente la norma objeto de la derogatoria.

Finalmente, dentro del mismo artículo 49 de derogatorias, se incluyen las siguientes normas que no aparecen en el proyecto original, por las razones que se exponen a continuación:

Artículo 191 inciso 3° Estatuto Tributario. Se elimina este inciso del artículo relacionado con las exclusiones de la renta presuntiva, con el fin de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sectores económicos que pueden verse beneficiados con la exoneración o reducción de la renta presuntiva.

Artículo 258-1, Estatuto Tributario. Descuento por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Se propone la derogatoria de esta norma por cuanto la ponencia sustituye el tratamiento de descuento dado al IVA pagado en la adquisición de activos fijos, mediante la inclusión de un nuevo artículo en el cual se contempla su tratamiento como deducción.

Artículo 478 Estatuto Tributario. *Libros y revistas exentos*. Se incluye la derogatoria de este artículo por cuanto esta misma ponencia propone los libros y revistas de carácter cultural, como bienes gravados a la tarifa diferencial del diez por ciento (10%).

Artículo 104 de la Ley 223 de 1995, descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Se propone la derogatoria de la norma por la misma razón expuesta frente a la derogatoria del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, atrás señalada.

Artículo 279 de la Ley 223 de 1995. Se propone derogar la exención existente del impuesto sobre las ventas para los libros, revistas, folletos o coleccionables, seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros que sean vendidos en un único empaque. Esta derogatoria busca lograr coherencia con la disposición del proyecto de ley que propone gravar dichos bienes con una tarifa diferencial del 10%.

De esta forma dejamos rendida la ponencia favorable sobre el proyecto de Ley No. 045 de 1998 «Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones» y en consecuencia, proponemos muy respetuosamente dar primer debate al citado proyecto de ley, conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.

De los señores Presidentes, honorables Representantes y Senadores,

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES

Coordinadores Ponentes:

Oscar Darío Pérez, Luis Felipe Villegas.

Ponentes,

Rafael Amador, Oscar González, Dilia Estrada de Gómez, Santiago Castro, Rafael Guzmán, Gustavo Petro, Armando Pomarico.

COMISION CUARTA CAMARA DE REPRESENTANTES

Coordinador Ponente:

Luis Norberto Guerra, Ponentes: Guillermo Gaviria, Diego Turbay, Berner Zambrano Erazo, Gerardo Tamayo, Alfonso Campo, Luis Jairo Ibarra.

COMISION TERCERA SENADO DE LA REPUBLICA

Coordinadores Ponentes:

Gabriel Zapata Correa, Víctor Renán Barco López, Ponentes: Augusto García, Omar Yepes Alzate,

Gabriel Camargo.

COMISION CUARTA SENADO DE LA REPUBLICA

Coordinador Ponente:

Efraín Cepeda, Ponentes: Vicente Blel, Carlos Albornoz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1998

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 133 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1998 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta

Artículo 1°. *Entidades sin ánimo de lucro*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta*. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que realicen actividades de colocación y captación de recursos financieros.

Igualmente son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes de los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Las donaciones recibidas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.”

Artículo 2°. Utilidad en enajenación de acciones. El inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones de alta bursatilidad, certificada así por la Superintendencia de Valores, realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional”.

Artículo 3°. *Costo del ganado vendido*. Se elimina del proyecto.

Artículo 4°. *Valor de los semovientes*. Se elimina del proyecto

Artículo 5°. *Deducción de intereses*. El artículo 117 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 117. *Deducción de intereses*. Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general.”

Artículo 6°. *Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.* El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 126-1. *Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, **no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año**, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (valor año base 1995).

Parágrafo 1°. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de

éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

Artículo 7. *Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 5° del artículo 188:

“Parágrafo 5°. Elimínase a partir del año gravable 2000, la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata el presente artículo.”

Artículo nuevo. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

“Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de éstos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.”

Artículo 8°. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.* El artículo 218 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 218. *Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.* El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Parágrafo. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1.992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión”.

Artículo 9°. *Exención de impuesto de timbre.* El numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 530. *Se encuentran exentos del impuesto de timbre.* Están exentos del impuesto de timbre:

14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.”

Artículo 10. *Mecanismo de reinversión de utilidades.* Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 4.

“Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero de este artículo y en el artículo 320 del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

Artículo 11. *Reinversión de utilidades*. Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 245 y en este artículo, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

Artículo 12. *Ajuste de los demás activos no monetarios*. El artículo 338 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 338. *Ajuste de los demás activos no monetarios*. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, con excepción de los inventarios y de las compras de mercancías o inventarios, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

Artículo 13. *Notificación para no efectuar el ajuste*. El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste*. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 14. *Efectos del no ajuste*. El inciso segundo del Artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. Lo previsto en este inciso, no se aplicará en el caso de inventarios”.

Artículo 15. *Efectos contables*. Los cambios introducidos por la presente ley al sistema de ajustes por inflación se aplicarán también, en lo pertinente, para efectos contables.

Artículo 16. *Servicios prestados por no residentes*. El inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.”

Artículo 17. *Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios*. El inciso cuarto del artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

“Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 1997 90 % exento

Para el año gravable 1998 80 % exento

Para el año gravable 1999 70 % exento

Para el año gravable 2000 50 % exento

Para el año gravable 2001 20 % exento

Para el año gravable 2002 10 % exento

Para el año gravable 2003 y siguientes 0 % exentos.

Artículo 18. *Exención de retención en la fuente para los créditos obtenidos en el exterior por los patrimonios autónomos*. El numeral 5° del literal a) del artículo 25 quedaría así:

“5°. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.”

Artículo 19. *Exclusión de renta presuntiva a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en procesos de toma de posesión*. Adiciónase el artículo 191 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“ Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.”

Artículo nuevo. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 115-1. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a tratar como deducción en el impuesto sobre la renta, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras, adicionalmente, de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar a la deducción prevista en este artículo.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a la deducción contemplada en el presente artículo. **En este evento, la deducción sólo podrá ser solicitada por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el contrato se encuentre sometido al procedimiento del numeral 1° o al procedimiento del numeral 2° de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.**

Para los efectos del presente artículo se consideran bienes de capital aquellos activos de capital que se capitalicen de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos depreciables frente a los cuales no sea procedente lo dispuesto en el presente artículo formará parte del costo del activo.”

Artículo nuevo. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional*. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-2. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional*. Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999.”

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

Artículo 20. *Bienes que no causan el impuesto.* El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

- 01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.
- 01.02 Animales vivos de la especie bovina, **incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia**
- 01.03 Animales vivos de la especie porcina
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
- 01.06 Los demás animales vivos
- 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
- 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
- 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
- 04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
- 04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)
- 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos
- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No.12.12
- 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero *brassica*, frescos o refrigerados
- 07.05 Lechugas (*lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*cichorium spp.*), frescas o refrigeradas
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
- 07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
- 07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
- 07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas

- 07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
- 07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
- 07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
- 07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
- 07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú
- 08.01.19.00.00 Cocos frescos
- 08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
- 08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos
- 08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos
- 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
- 08.07 Melones, sandías y papayas, frescas
- 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos
- 08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
- 08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos
- 09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, **incluido el café soluble.**
- 10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)
- 10.02 Centeno**
- 10.03 Cebada**
- 10.04 Avena
- 10.05 Maíz
- 10.06 Arroz
- 10.07 Sorgo**
- 10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales**
- 11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 11.02 Las demás harinas de cereales**
- 11.08 Almidón y fécula
- 11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada**
- 11.09 Gluten de trigo, incluso seco**
- 12.09.99.90.00. Semillas para caña de azúcar**
- 12.12.92.00.00. Caña de azúcar**
- 16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.**
- 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.**

17.01	Azúcar de caña o de remolacha	Artículo nuevo. <i>Bienes gravados a la tarifa del 10%</i> . Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar	“Artículo 468-1. <i>Bienes gravados a la tarifa del 10%</i> . A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) el jabón en barra y el jabón de uso personal, y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:
18.01.00.10.00.	Cacao en grano crudo	04.05.10.00.00. Mantequilla
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas	15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes.
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada	15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223/95, art. 2)
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.
19.02.19.00.00	Las demás	15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao	15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.	15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.	15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso.	15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, Excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo	30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas No. 30.02, 30.05, a 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
40.14.10.00.00	Preservativos	30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
48.01.00.00.00	Papel prensa	31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero elaborados químicamente.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados	
56.01.10.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal	
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas	
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear	
También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.”		

- 31.02. **Abonos minerales o químicos nitrogenados.**
- 31.03. **Abonos minerales o químicos fosfatados.**
- 31.04. **Abonos minerales o químicos potásicos.**
- 31.05. **Otros abonos, productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.**
- 48.20.20.00.00. **Cuadernos**
- 49.01. **Libros y revistas de carácter científico y cultural."**
- Artículo nuevo. *Bienes de consumo suntuario gravados a la tarifa del 25%.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:
- "Artículo 469-1. *Bienes de consumo suntuario gravados a la tarifa del 25%.* A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del veinticinco por ciento (25%) los siguientes productos:
- 33.03. Perfumes y aguas de tocador.
- 43.02. Peletería curtida o adobada
- 43.03. Prendas y complementos accesorios de vestir y demás artículos de peletería.
- 43.04. Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
- 50.07. Tejidos de seda o de desperdicios de seda
- 69.11. Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
- 69.12.10.00.00. Estatuillas y demás artículos para adorno de porcelana
- 70.13. Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, de cristal.
- 71.01. Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
- 71.02. Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
- 71.03. Piedras preciosas o semipreciosas naturales.
- 71.04. Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
- 71.05. Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
- 71.13. Artículos de joyería
- 71.14. Artículos de orfebrería
- 71.15. Las demás manufacturas de metal precioso.
- 71.16. Manufacturas de perlas finas
- 71.17. Bisutería
- 87.08.70.20.00. Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios.
- 91.01. Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
- 91.11. Cajas de relojes de la partida 91.01. y sus partes
- 96.14. Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes."

Artículo 21. *Base gravable en las importaciones.* El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 459. *Base gravable en las importaciones.* La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de

mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana, adicionados con el valor de este gravamen."

Artículo 22. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474".

Artículo 23. *Tarifas para vehículos automóviles.* El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 471. *Tarifas para vehículos automóviles.* Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas y los camperos, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinámicos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinámicos de servicio privado, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., y los camperos, fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos con sidecar, fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c."

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular de la posición 87.03.33.00.00.

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por "camperos" los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.

Artículo 24. *Tarifa especial para la cerveza.* El artículo 475 del estatuto tributario quedará así:

"Artículo 475. *Tarifa especial para las cervezas.* El impuesto sobre la venta a las cervezas cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, es del 8%, y se entenderá incluido en el impuesto al consumo que sobre dicho producto contemplan los decretos 1665 de 1966 y 190 de 1969.

La base gravable para la liquidación del impuesto a las ventas y al consumo estará constituida por el valor total de la operación, incluido el importe de los envases o latas, sean retornables o no retornables, marquilla

y tapa, así como toda otra erogación accesoria o complementaria de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 447.”

Artículo 25. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* El artículo 476 del Estatuto Tributario quedara así:

“Artículo 476. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, sea prestado por empresas de transporte.

3. **Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en Bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.**

4. **Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.**

5. **El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales.**

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. **Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.**

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profesionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. **Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.**

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. **El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, diferente del prestado por los moteles.**

16. **Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.**

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.”

Artículo 26. *Exportaciones exentas.* Se elimina del proyecto

Artículo 27. *Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.* El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas”.

Artículo 28. *Hechos que se consideran venta.* El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario quedará así:

“c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales

muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.”

Artículo 29. *Tratamiento tributario de los derivados.* Adiciónase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso segundo:

“Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas. Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, el impuesto sobre las ventas se determinará tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha”.

Artículo 30. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 486-2:

“Artículo 486-2. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.* Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido”.

Artículo nuevo. *Territorialidad del IVA.* Modificanse el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3°, el literal a) del mismo numeral y adiciónase el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

- a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles;
- g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.”

Artículo nuevo. *Exclusión de los seguros educativos y de enfermedades catastróficas.* Adiciónase al primer inciso del artículo 427 del Estatuto Tributario la siguiente frase final:

“, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de seguros de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.”

Artículo nuevo. *Base gravable en el servicio telefónico.* El artículo 462 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 462. *Base gravable para el servicio telefónico.* La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario.”

Artículo nuevo. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos netos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000) (valor base año 1994), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del bimestre siguiente.”

CAPITULO III

Control al contrabando y a la evasión fiscal

Artículo 31. *Contrabando.* “El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así.

“Artículo 15. *Contrabando.* El que importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las

oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, y multa equivalente al 200% del valor CIF de los bienes importados, o del valor FOB de los bienes exportados.

En la misma pena incurrirá quien declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Parágrafo 1. No se aplicará lo previsto en el inciso segundo del presente artículo cuando el menor valor de tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

Parágrafo 2. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros, en cuantía no superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo a lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 4. La legalización administrativa de las mercancías no extingue la acción penal.”

Artículo 32. *Importaciones realizadas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos.* Cuando las importaciones se realicen a través de sociedades de intermediación aduanera o almacenes generales de depósito, autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales sociedades en cabeza de sus representantes legales y demás representantes que refrendan con su firma actuaciones ante la DIAN, serán responsables penalmente por las conductas de contrabando descritas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997. No se aplicará al importador la sanción prevista en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando no sea partícipe en el delito.

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las normas vigentes, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito responderán por los impuestos, derechos arancelarios, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias en relación con los bienes importados o exportados a través de estas empresas.

Parágrafo Las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito tendrán la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Artículo 33. *Favorecimiento de contrabando.* El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”

Artículo 34. *Favorecimiento por servidor público.* El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de

cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Artículo nuevo. *Responsabilidad penal por no consignar el impuesto sobre las ventas.* Los párrafos primero y segundo del artículo 665 del Estatuto Tributario quedarán así:

“Párrafo 1. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.”

Artículo 35. *Control cambiario en la introducción de mercancías.* El artículo 6° de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en Aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en Aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor.

Artículo 36. *Sanción por expedir facturas sin requisitos.* El inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. *Sanción por expedir facturas sin requisitos.* Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) valor año base 1.998. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.”

Artículo 37. *Sanción de clausura del establecimiento.* El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.”

Artículo 38. *Ampliación del período de cierre del establecimiento.* El inciso cuarto del artículo 657 quedará así:

“La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable

o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión’.

Artículo 39. *Obligación de exigir factura.* El artículo 618 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 618. *Obligación de exigir factura o documento equivalente.* Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.”

Artículo 40. *Retención de mercancías a quienes compren sin factura.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. *Retención de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente.* A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.

3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y está no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante Resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6) de este artículo, serán de un (1) día hábil.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera

Artículo 41. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.* De conformidad con el numeral 10 del artículo

150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen, salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definen las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

Artículo 42. Creación de la Policía Fiscal y Aduanera. Créase en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la Ley a la Entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Para efectos de proveer el personal necesario que integrará la Policía Fiscal y Aduanera, la dirección General de la Policía Nacional, deberá asignar un mínimo de mil (1.000) efectivos de su planta de personal en condiciones de disponibilidad permanente y continua, con el fin de soportar los operativos de control tributario y aduanero que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional.

La fuerza aquí indicada deberá realizar sus labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá empezar a operar dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 43. Cumplimiento de obligaciones. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

“5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una

desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.”

Adiciónase el artículo 102 del estatuto Tributario con el siguiente párrafo segundo.

“Parágrafo 2. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.”

Artículo 44. Funciones del Comité. El párrafo del artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el gobierno establezca.”

Artículo 45. Comité de calificaciones. El artículo 362 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 362. *Comité de calificaciones.* El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.”

Artículo 46. Tasa de interés moratorio. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%. El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del 45% anual.

Parágrafo. La tasa de interés moratorio vigente a la fecha de expedición de la presente Ley, continuará rigiendo hasta el último día de febrero de 1999”

Artículo 47. Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas. El artículo 868 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 868. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por cien (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este,

Antes del primero de enero del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995”.

Artículo 48. *Exención del impuesto de timbre para refinanciación de obligaciones financieras.* Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.”

Artículo nuevo. *Compensación de oficio.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo N° 815-2 *Compensación de oficio.* Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.”

Artículo nuevo. *Información para control al lavado de activos.* Adiciónase el artículo 583 del Estatuto tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero, y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.”

Artículo nuevo. *Actualización del registro de contribuyentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo

“Artículo 562-1. *Actualización del registro de contribuyentes.* La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.”

Artículo nuevo. *Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina*

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Nacional Integral. Dicho Registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del Sistema. Este Registro Unico de Aportes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla.”

Artículo nuevo. *Tributo único para la introducción al país del menaje doméstico.* El menaje doméstico que introduzcan las personas no residentes en el país cuando ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, pagarán un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas.”

Artículo nuevo. *Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria.* Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional oírá previamente a una comisión de cuatro representantes y senadores de las Comisiones Económicas, designadas para el efecto, por la Mesa Directiva del Congreso de la República.”

Artículo nuevo. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“Artículo 401-1. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de veintidós mil pesos (\$22.000) (valor año base 1998) Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar”

Artículo nuevo. *Obligación de informar por parte de los grupos empresariales.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 631-1. *Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales.* Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto tributario.”

Artículo nuevo. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.* El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992 quedará así:

“Artículo 119. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certifica-*

ción y Metrología. El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial, al estado de la técnica y al sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no tendrán efecto retroactivo."

Artículo nuevo. *Base gravable en la venta de vehículos usados.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 457-1. *Base gravable en la venta de vehículos usados.* En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este Estatuto, y el precio de compra."

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente

Artículo nuevo. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa nacional a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como impuesto nacional la sobretasa al ACPM, cuya renta cede la Nación a los departamentos y a Santafé de Bogotá, Distrito Capital, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo nuevo. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Artículo nuevo. *Responsables.* Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo nuevo. *Causación.* La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo nuevo. *Base gravable.* Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo nuevo. *Tarifa municipal y distrital.* El concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

Parágrafo. Los municipios que hayan establecido la sobretasa a la gasolina con una tarifa superior al 15% y la estén cobrando a la expedición de la presente ley, podrán continuar cobrando la tarifa que hayan determinado sus concejos. En esos municipios la tarifa departamental no podrá superar un porcentaje que sumado a la tarifa municipal sea mayor al 20%.

Artículo nuevo. *Tarifa departamental.* La asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 3% ni superior al 5%. Igualmente, la Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa al ACPM aplicable en su jurisdicción, la cual tampoco podrá ser inferior al 3% ni superior al 5%.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del 20%, sin perjuicio de la facultad de cobrar la sobretasa de hasta el 5% al ACPM en su jurisdicción.

Artículo nuevo. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo de la sobretasa y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los municipios, departamentos, distritos, al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y a la Nación, el porcentaje de la sobretasa de propiedad de cada una de estas entidades.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al municipio, al distrito, al departamento, al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y al ACPM y a la Nación.

Artículo nuevo. *Retención de la sobretasa.* Los distribuidores mayoristas son responsables de retener el valor de la sobretasa al momento de facturar la venta de gasolina motor extra o corriente y el ACPM. Los productores e importadores también deberán retener el valor de la sobretasa cuando retiren el producto para su consumo o lo enajenen a distribuidores minoristas o consumidores.

Artículo nuevo. *Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.* El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo nuevo. *Características de la sobretasa.* La sobretasa a la gasolina no podrá titularizarse y los recursos que genere no se tendrán en cuenta como ingreso para efecto del cálculo de la capacidad de pago de los municipios, los distritos o los departamentos, y su producto se destinará a los fines establecidos en las leyes que regularon la materia con anterioridad.

Las Asambleas Departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Artículo nuevo. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, Distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas por cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor.

Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo nuevo. *Sobretasa nacional.* Establécese una sobretasa nacional del 20% sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del 5% sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al 20%, o la sobretasa departamental al ACPM fuera inferior al 5%. Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 20% y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso. Para el caso de la sobretasa al ACPM, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 5% y la tarifa adoptada por la respectiva asamblea o por el Concejo Distrital.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al 20% del valor de referencia de dicha gasolina, ni la sobretasa al ACPM podrá ser superior al 5% del valor de referencia del ACPM.

Artículo nuevo. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* La sobretasa nacional a que se refiere el artículo anterior, será administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para el efecto, le serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo nuevo. *Fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina.* Créase el fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 10% de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los departamentos de bajo consumo de gasolina, señalados por el gobierno nacional, de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento Nacional de Planeación.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio del Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo nuevo. *Impuesto sobre vehículos automotores.* El impuesto sobre vehículos automotores sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo nuevo. *Beneficiarios de las rentas del impuesto.* La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo nuevo. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo nuevo. *Vehículos gravados.* Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas, y
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera, se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo nuevo. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo nuevo. *Base gravable.* Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo nuevo. *Causación.* El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo nuevo. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

Hasta	\$ 6.900.000	1.2%
De más de \$ 6.900.000 y hasta	\$13.700.000	1.7%
De más de \$13.700.000 y hasta	\$27.400.000	2.2%
De más de \$ 27.400.000 y hasta	\$41.100.000	2.6%
De más de	\$41.100.001	3.2%

2. Vehículos de servicio público de pasajeros 0.5%

3. Vehículos de carga:

Hasta	\$30.000.000	1.0%
De más de \$30.000.000 y hasta	\$80.000.000	1.5%
De más de \$80.000.000		1.9%

4. Motos de más de 125 c.c. 1.0%

Parágrafo 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente Ley.

Artículo nuevo. *Declaración y pago.* El impuesto unificado de vehículos se pagará anualmente en el municipio o distrito donde resida el responsable si es persona natural o donde éste tenga su domicilio social principal, la sucursal, agencia o establecimiento de comercio, dependiendo en cuál de ellos presta habitualmente el servicio el vehículo, si es persona jurídica.

Este impuesto será administrado por los municipios y distritos siguiendo en lo pertinente los procesos y procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. Los pagos deberán hacerse en las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, designadas por el municipio o distrito respectivo. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales se deberá incluir una casilla, en la cual se indique la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza.

Parágrafo. El sujeto pasivo del impuesto que dentro del mismo período gravable traslade la inscripción en el registro terrestre automotor a otro municipio o distrito, deberá declarar y pagar el impuesto en la nueva jurisdicción, salvo que demuestre haber declarado y pagado en otra jurisdicción. Para el traslado se deberá acreditar el pago del impuesto en la jurisdicción de origen en la vigencia anterior.

Si los plazos para declarar y pagar en la nueva jurisdicción se encuentran vencidos al momento del traslado, la declaración y el pago del impuesto deberá realizarse en la misma fecha de la solicitud de inscripción en la nueva jurisdicción, sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad ni intereses de mora.

Artículo nuevo. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del municipio o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Artículo nuevo. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se

está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Artículo nuevo. *Calcomanías.* Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo nuevo. *Distribución del recaudo.* Del total recaudado por concepto del impuesto en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el 82%. El 18% corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los municipios, departamentos y distritos, el porcentaje del impuesto que corresponde a cada una de estas entidades.

Parágrafo. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Impuesto a la explotación de oro, plata y platino

Artículo nuevo. *Impuesto por la explotación de oro, plata y platino.* La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro plata y platino, generarán un impuesto, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación:

Oro y plata	4%
Oro de aluvión	6%
Platino	5%

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Parágrafo. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

Artículo 49. *Vigencia y derogatorias.* El artículo 49 del Proyecto quedará así:

“Artículo 49. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numerales 2 y 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 229, 258-1, 333, 348-1, 360, 363 literal b), 424-1, 424-2, 424-3, 424-5, 426, 428-1, 477, 478, 481 literales c) y d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 92 de la Ley 30 de 1992; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104, 170, 189 parágrafo 1°, 270 y 279 de la Ley 223 de 1995; el artículo 39 de la Ley 300 de 1996; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.”

Artículos del proyecto inicial que se derogan

Artículo 19. *Estatuto Tributario*. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.

Numeral 2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Numeral 3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y a las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo. *Se deroga, excepto lo relacionado con fondos mutuos de inversión.*

Artículo 191. *Inciso 3º Estatuto Tributario*. Se elimina este inciso del artículo relacionado con las exclusiones de la renta presuntiva, con el fin de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sectores económicos que pueden verse beneficiados con la exoneración o reducción de la renta presuntiva.

Artículo 229. *Estatuto Tributario*. Rentas exentas en Empresas Editoriales. Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural; gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable de 1993, inclusive, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.

Artículo 258-1. *Estatuto Tributario*. *Descuento por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Se propone la derogatoria de esta norma por cuanto la ponencia sustituye el tratamiento de descuento dado al IVA pagado en la adquisición de activos fijos, mediante la inclusión de un nuevo artículo en el cual se contempla su tratamiento como deducción.

Artículo 333. *Estatuto Tributario*. Ajuste de los inventarios. Los activos movibles o inventarios poseídos el último día del año inmediatamente anterior al gravable se deberán ajustar por el PAAG. Como contrapartida se deberá registrar un crédito a la cuenta de Corrección Monetaria.

Artículo 348-1. *Estatuto Tributario*. Ajuste de los ingresos, costos y gastos del período gravable. A partir del año gravable de 1994, los contribuyentes deberán ajustar los ingresos realizados en el respectivo período gravable, con el procedimiento previsto en el artículo 33-1. Como contrapartida se deberá registrar un débito a la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

En igual forma, a partir de dicho año gravable, los contribuyentes deberán ajustar los demás costos y gastos, realizados en el período gravable, salvo que tenga una forma particular de ajuste. Como contrapartida se contabilizará un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

Para efectos fiscales los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, no serán objeto de los ajustes previstos en este artículo, al igual que aquellos ingresos, costos o gastos que no se lleven directamente a la cuenta de resultado.

Artículo 360. *Estatuto Tributario*. Autorización para que los contribuyentes con tratamiento tributario especial utilicen plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización correspondiente al Comité de que trata el artículo 362.

Artículo 363 literal b). *Estatuto Tributario*. Funciones del Comité. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000) o sus activos sobrepasen los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) el último día del año fiscal (valores año base de 1998).

Artículo 424-1 *Estatuto Tributario*. Materias Primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el reglamento (Ley 6ª/92. art. 21).

Artículo 424-2. *Estatuto Tributario*. Materias primas para la producción de vacunas. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento (Ley 6ª/92, art. 21).

Artículo 424-3. *Estatuto Tributario*. Maquinaria agropecuaria excluida del impuesto. Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias señaladas a continuación, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el país de acuerdo con la certificación que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 424-5. *Estatuto Tributario*. Bienes excluidos del impuesto.

1. Lápices de escribir y colorear
2. Creolina
3. Escobas, traperos y cepillos de uso doméstico excluidos los industriales
4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones y estándares ambientales vigentes...
5. Fósforos o cerillas
6. Posición arancelaria 90.23

90.23.00.00.10
95.03.30.00.00

Artículo 426. *Estatuto Tributario*. Casas prefabricadas excluidas del Impuesto. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). (Modificado Ley 223/95 art. 5º).

Artículo 428-1. *Estatuto Tributario*. Importaciones de activos por Instituciones de Educación Superior. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estén destinados a proyectos de investigación científica o tecnológica aprobados por el Departamento Nacional de Planeación gozarán de la exoneración del impuesto sobre las ventas.

Artículo 477. *Estatuto Tributario*. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto a las ventas los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas.

Artículo 478. *Estatuto Tributario*. *Libros y revistas exentos*. Se incluye la derogatoria de este artículo por cuanto esta misma ponencia propone los libros y revistas de carácter cultural, como bienes gravados a la tarifa diferencial del diez por ciento (10%).

Artículo 481. Literal c). *Estatuto Tributario*. Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478.

Literal d) Leche en polvo de la partida 04.02.10, Pañales, Grasas y aceites comestible de las partidas 15.07, 15.11, 15.12, 15.13, 15.16, 15.17 del arancel de aduanas, aceite de soya y sus fracciones; condones; toallas higiénicas y dispositivos anticonceptivos, jabón de uso personal, jabón de barra para lavar y agua envasada.

Artículo 485-1 (SIC). *Estatuto Tributario*. Descuento especial del impuesto a las ventas. En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor

final, se descontará del Impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000). Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 815 inciso 4° del parágrafo *Estatuto Tributario*. Está exento del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación para el alambre de púas.

Artículo 850 inciso 4° del parágrafo. *Estatuto Tributario*. Está exento del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución para el alambre de púas.

Ley 30 de 1992

Artículo 92. No responsabilidad del IVA de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior, los colegios de bachillerato y las instituciones de educación no formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales y oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que se pague por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

Ley 98 de 1993

Artículo 21. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriadas de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 22. No gravabilidad para los dividendos y participaciones percibidos por socios o accionistas de las empresas editoriales. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3° de la presente ley, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los mismos términos señalados en los artículos 48 y 49 del estatuto tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al 1° de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable de 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los términos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se trata de utilidades obtenidas a partir del 1° de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1° al 4° del artículo 49 del estatuto tributario. Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teórico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad.

Ley 101 de 1993

Artículo 88 inciso 1. Exclusión del IVA para las primas de los contratos de seguro agropecuario. Las primas de los contratos del seguro agropecuario creado por el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Ley 185 de 1995

Artículo 19. Exención del Impuesto sobre la Renta para el pago del principal, intereses comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos de deuda externa. El pago por la Nación y demás entidades de

derecho público, del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Ley 223 de 1995

Artículo 104. *Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Se propone la derogatoria de la norma por la misma razón expuesta frente a la derogatoria del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, atrás señalada.

Artículo 170. Descuento especial del impuesto a las ventas del 50%, por equipos de control ambiental incorporados los vehículos. En la venta al consumir final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará del impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículos, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000) (hoy \$680.000). Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 189 Parágrafo 1°. Del envase y empaques como base gravable al impuesto de consumo de cervezas. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Artículo 270. Exclusión del Impuesto sobre las ventas en el Departamento del Amazonas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- La venta de bienes realizadas dentro del territorio del Departamento del Amazonas;
- La prestación de servicios realizados en el territorio del Departamento del Amazonas.

Artículo 279. Se propone derogar la exención existente del impuesto sobre las ventas para los libros, revistas, folletos o coleccionables, seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros que sean vendidos en un único empaque. Esta derogatoria busca lograr coherencia con la disposición del proyecto de ley que propone gravar dichos bienes con una tarifa diferencial del 10%.

Ley 300 de 1996

Artículo 39. Devolución del IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas por las facturas de venta que expidan los comerciantes con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo. La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Ley 383 de 1997

Artículo 17. Defraudación a las rentas de aduanas. El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Artículo 71. IVA: promedio ponderado para vehículos y motos importados. El impuesto a las ventas de los vehículos y las motos importados, no podrá ser inferior al IVA promedio ponderado por marca que paguen los vehículos y las motos ensambladas en el país con características similares, en cuanto al cilindraje se refiere.

Para tal efecto, la DIAN certificará trimestralmente el valor del impuesto pagado por los vehículos y las motos nacionales.

Artículos del proyecto inicial que ya no se derogan

Artículo 19 Parágrafo 3°. *Estatuto Tributario*. Se excluye de las derogatorias, toda vez que había sido incluido por error, ya que no se pretende modificar la situación de las cooperativas y sus asociaciones y el parágrafo 3° señala la sujeción de éstas al régimen retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y la obligación de que operen como agentes de retención.

Artículo 46. *Estatuto Tributario*. *Terneros nacidos y enajenados dentro del año*. Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de preservar el beneficio existente para el sector agropecuario, debido a la grave crisis fiscal por la que atraviesa dicho sector y no hacer más onerosa su situación.

Artículo 206. *Estatuto Tributario* *numerales 7° y 10. Rentas de trabajo exentas*. (Numeral 7. Gastos de Representación de altos dignatarios del Estado; Numeral 10. 30% de los pagos laborales recibidos por los trabajadores.) En concordancia con el pliego de modificaciones al Proyecto Original presentado por el Gobierno Nacional, en el cual se retira estas disposiciones, la Comisión de Ponentes suprime de la norma los referidos numerales.

Artículo 424-6. *Estatuto Tributario*. *Gas propano para uso doméstico*. No se deroga porque continúa el beneficio de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas para este bien.

Artículo 428. Literal f). *Estatuto Tributario*. *Importación de maquinarias que no causan impuesto sobre las ventas (para reciclar y procesar basuras)*. Se elimina del artículo de derogatorias, por considerarse que debe continuar con este beneficio la importación de maquinarias destinadas a reciclar y procesar basuras, para contribuir con los programas de mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 482-1. **Parágrafo, del Estatuto Tributario. No aplicabilidad de las limitaciones a las exclusiones y exenciones en IVA para las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones que ingresan al departamento del Amazonas al amparo del convenio de cooperación aduanera colombo peruano.** Se reconsidera la eliminación de este beneficio, con el fin de cumplir los convenios suscritos por Colombia con otros países.

Artículo 771-4 *Estatuto Tributario*. *Control en la expedición del registro o licencia de importación*. Se elimina esta derogatoria, por considerarse de utilidad no sólo el control que en la norma se señala a cargo del INCOMEX frente a los registros o licencias de Importación, sino también por estimarse importante la información que en cumplimiento de dicha norma debe suministrar esta entidad a la Aduana Nacional acerca de las diferencias de precios declaradas por los usuarios, frente a los precios oficiales o de referencia.

Artículo 100. *De la Ley 21 de 1991. Exenciones del IVA de los contratos de obra pública*. Teniendo en cuenta que la norma exenciona del IVA los contratos de obra pública celebrados por las entidades territoriales y/o entidades del orden departamental o municipal, se excluye de las derogatorias para mantener su vigencia, evitando con ello afectar los presupuestos territoriales.

Artículo 68. *Ley 101 de 1993. Reconocimiento fiscal de costos por el uso de empaques elaborados con fique*. Se elimina de las derogatorias para conservar este beneficio, con el fin de incentivar este sector de la economía colombiana que viene atravesando por una grave crisis.

Artículo 12. *Ley 132 de 1994. Contratos de ganado en participación celebrados por los fondos ganaderos con terceros*. Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de no acabar con los beneficios concedidos al sector ganadero, que se está viendo afectado por una grave crisis ocasionada por factores como la violencia.

Artículos 27 y 28 *Ley 191 de 1995. Exención de IVA para elementos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario originarios de los países colindantes con las unidades especiales de desarrollo fronterizo, así como la devolución del IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en estas unidades*. Se elimina de las derogatorias, dada las características especiales geográficas de los territorios a donde es aplicada.

Artículo 13 de la *Ley 322 de 1996 exención de equipos de extinción de incendios*. Se elimina de las derogatorias, dada la especial finalidad que cumplen estos bienes y las características de entidades sin ánimo de lucro de los cuerpos de bomberos oficiales y la labor que llevan a cabo.

Artículo 5° *Ley 383 de 1997. Control en la expedición del registro o licencia de importación*. No se deroga por la misma explicación dada para el artículo 771-4 del Estatuto Tributario, toda vez que esta norma adicionó el Estatuto con dicho artículo.

Artículos no incluidos en el proyecto inicial y que serán derogados

Artículo 191 inciso 3° *Estatuto Tributario*. Se elimina este inciso del artículo relacionado con las exclusiones de la renta presuntiva, con el fin de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sectores económicos que pueden verse beneficiados con la exoneración o reducción de la renta presuntiva.

Artículo 258-1, *Estatuto Tributario*. *Descuento por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Se propone la derogatoria de esta norma por cuanto la ponencia sustituye el tratamiento de descuento dado al IVA pagado en la adquisición de activos fijos, mediante la inclusión un nuevo artículo en el cual se contempla su tratamiento como deducción.

Artículo 478 *Estatuto Tributario*. *Libros y revistas exentos*. Se incluye la derogatoria de este artículo por cuanto esta misma ponencia propone los libros y revistas de carácter cultural, como bienes gravados a la tarifa diferencial del diez por ciento (10%).

Artículo 104 de la *Ley 223 de 1995, descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos*. Se propone la derogatoria de la norma por la misma razón expuesta frente a la derogatoria del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, atrás señalada.

Artículo 279 de la *Ley 223 de 1995*. Se propone derogar la exención existente del impuesto sobre las ventas para los libros, revistas, folletos o coleccionables, seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros que sean vendidos en un único empaque. Esta derogatoria busca lograr coherencia con la disposición del proyecto de ley que propone gravar dichos bienes con una tarifa diferencial del 10%.

EXPLICACION DEL ARTICULADO

Artículo 1°. *Entidades sin ánimo de lucro financieras*. El artículo 1° del proyecto quedará así:

“Artículo 1°. *Entidades sin ánimo de lucro*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta*. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que realicen actividades de colocación y captación de recursos financieros.

Igualmente son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes a los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Las donaciones recibidas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.”

Explicación: Se propone eliminar del título del artículo del proyecto la palabra “financieras”. Se modifica el inciso segundo del artículo 19-2 del Estatuto Tributario propuesto en el artículo con el fin de adicionar para las cajas de compensación familiar, las asociaciones gremiales y los fondos de empleados como gravados los ingresos de las actividades financieras y de excluir para los mismos contribuyentes los ingresos por salud, educación y recreación. Finalmente se adiciona al mismo artículo un parágrafo para excluir de los ingresos objeto de gravamen para los nuevos contribuyentes, las donaciones que reciban por cuanto.

Artículo 3°. *Costo del ganado vendido.* Se propone su eliminación del proyecto.

Artículo 4°. *Valor de los semovientes.* Se propone su eliminación del proyecto.

Explicación: Teniendo en cuenta la difícil situación que presenta el sector de la ganadería nacional, se considera importante mantener vigentes las disposiciones que rigen la determinación del costo en dicha actividad, por tanto se propone la eliminación de los artículos 3° y 4° del proyecto

Artículo 6°. *Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.* La frase final del inciso tercero del artículo 126-1 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 6° del proyecto, quedará así:

“, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.”

Explicación: Se modifica el artículo 126-1 incluido en el artículo 6° del proyecto, con el fin de variar el porcentaje máximo desgravado por aportes de los trabajadores a los fondos de pensiones, llevándolo a un treinta por ciento (30%) del total de los ingresos laborales obtenidos durante el año, para el caso de los asalariados, o de los ingresos tributarios del año, para los trabajadores independientes.

Artículo nuevo. Se adiciona el siguiente artículo nuevo al proyecto:

“Artículo nuevo. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

“Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen un ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

— Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.”

Explicación: Con el fin de eliminar un canal de elusión fiscal que viene presentándose frente a los asalariados pertenecientes a empresas con pocos trabajadores y a su vez superar discusiones interpretativas alrededor de los ingresos susceptibles de disminuir la base de retención en la fuente, se propone este nuevo artículo para señalar cuál es el tratamiento tributario que le corresponde a los pagos realizados a terceros efectuados por el empleador por concepto de alimentación para el asalariado y cuánto es el monto máximo deducible de la base de retención.

Artículo 8°. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.* El artículo 218 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 8° del proyecto, quedará así:

“Artículo 8°. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.* El artículo 218 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 218. *Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.* El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Parágrafo. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión”.

Explicación: Se reescribe el artículo 218 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 8° del proyecto, mejorando la redacción del inciso primero, y suprimiendo el inciso segundo originalmente propuesto por considerar que al no agregar nada se presta a confusión. Igualmente, se propone la adición de un parágrafo con el fin de proteger situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, teniendo en cuenta las características de la emisión allí consagrada.

Artículo 17. *Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios.* Los porcentajes de exención para los años gravables 1999 y 2000 del artículo 211 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 17 del proyecto serán del setenta por ciento (70%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente.

Explicación: Se modifica los porcentajes de exención de los años gravables 1999 y 2000 que traía la norma del proyecto original, conservando el porcentaje del 70% existente en las normas actuales para el primero de los años mencionados, y ubicando en un 50% la exención para el año 2000.

Artículo nuevo. Se incluye como artículo nuevo el siguiente:

“Artículo nuevo. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 115-1. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a tratar como deducción en el impuesto sobre la renta, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras, adicionalmente, de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar a la deducción prevista en este artículo.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga

derecho a la deducción contemplada en el presente artículo. En este evento, la deducción sólo podrá ser solicitada por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el contrato se encuentre sometido al procedimiento del numeral 1° o al procedimiento del numeral 2° de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente artículo se consideran bienes de capital aquellos activos de capital que se capitalicen de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos depreciables frente a los cuales no sea procedente lo dispuesto en el presente artículo formará parte del costo del activo."

Explicación: Se propone un nuevo artículo para modificar el tratamiento del IVA de los activos fijos en el sentido de llevarlo como deducción y no como descuento tributario. La nueva disposición para efectos de mantener la organización temática en el Estatuto Tributario se ubica en el capítulo de deducciones e implica a su vez la derogatoria del actual artículo 258-1.

"Artículo nuevo. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 221-2. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.* Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999."

Explicación: Se propone como artículo nuevo una norma para exencionar hasta el 31 de diciembre de 1999 las utilidades distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, por las empresas del servicio público domiciliario de telefonía local, mejorando sustancialmente las rentas de aquellas empresas.

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

Artículo 20. *Bienes que no causan el impuesto.* El párrafo inicial del artículo 424 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 20 del proyecto, quedará así:

"Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:"

Se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario propuesto con los dispositivos anticonceptivos para uso femenino y con las siguientes posiciones arancelarias:

"10.02	Centeno.
10.03	Cebada.
10.07	Sorgo.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.02	Las demás harinas de cereales.
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar.
12.12.92.00.00	Caña de azúcar.
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo.

23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos, análogos, obtenidos a partir de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
48.01.00.00.00	Papel prensa.
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas.
	También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino."
	Las siguientes partidas arancelarias incluidas en el mismo artículo, quedarán así:
"01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia."
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, incluso el café soluble.
	Elimínase del mismo artículo 424 del Estatuto Tributario el párrafo segundo y las siguientes partidas arancelarias:
"04.02	Leche y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.03	Suero de mantequilla (manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas u otros frutos o cacao.
04.05.10.00.00	Mantequilla.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
48.18.40.00.00	Compresas y Tampones higiénicos, pañales de papel para bebé y artículos higiénicos similares.
48.20.20.00.00	Cuadernos.
49.01	Libros y revistas de carácter científico y cultural.
68.15.20.00.00	Pañales y Toallas higiénicas."

Explicación: Se reescribe el artículo 424 del Estatuto Tributario propuesto inicialmente para introducir las siguientes modificaciones: Con el fin de proteger las actividades agropecuarias se incluyen algunas partidas arancelarias relacionadas con aquellos productos que se utilizan para la alimentación de los animales, así como las semillas utilizadas en los cultivos de cacao y caña de azúcar, y los tractores agrícolas. También se involucran al tratamiento de excluidos algunos bienes que son básicos para el consumo de la generalidad de la población colombiana, como son los embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre. Para imprimir neutralidad a la actividad de generación de energía que a su vez queda desgravada, se incluye el tratamiento de excluido a los insumos que permiten la generación a partir del carbón. Finalmente, se adiciona el papel prensa y los dispositivos anticonceptivos de uso femenino.

De otra parte se adicionan las partidas 01.02 y 09.01, para dejar excluidos del IVA los animales del género búfalo, excepto los toros de lidia y el café soluble respectivamente.

Finalmente se elimina el tratamiento de excluido a la mantequilla, a los libros y revistas de carácter científico y cultural, medicamentos y cuadernos, los cuales pasan a gravarse con la tarifa diferencial del 10%, y los pañales y toallas higiénicas desechables que quedan gravados con la tarifa general, así mismo se elimina el párrafo primero dado que los productos allí contenidos mantienen su calidad de excluidos independientemente del uso para el cual se destinen, y el párrafo segundo en virtud a las objeciones formuladas respecto de posibles **violaciones de compromisos internacionales de nuestro país.**

Artículo nuevo. "*Bienes gravados a la tarifa del 10%.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

"**Artículo 468-1.** *Bienes gravados a la tarifa del 10%.* A partir del 1° de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) el jabón en barra y el jabón de uso personal, y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

04.05.10.00.00 Mantequilla.

- 15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes.
- 15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°).
- 15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.
- 15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- 15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- 15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- 15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.
- 15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida número 15.16.
- 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05, ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
- 31.01 **Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero elaborados químicamente.**
- 31.02 **Abonos minerales o químicos nitrogenados.**
- 31.03 **Abonos minerales o químicos fosfatados.**
- 31.04 **Abonos minerales o químicos potásicos.**
- 31.05 **Otros abonos, productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.**
- 48.20.20.00.00 **Cuadernos.**
- 49.01 **Libros y revistas de carácter científico y cultural."**
- Explicación:** El artículo nuevo propuesto, contempla una serie de productos que estarán sometidos a una tarifa diferencial del diez por ciento (10%). En el mismo se incluyen la mantequilla, la margarina, los aceites, los abonos, los cuadernos, libros y revistas de carácter científico y cultural. Este tratamiento permite a los responsables productores de esta clase de bienes, recuperar el impuesto sobre las ventas repercutido en los insumos necesarios para su producción mediante el crédito fiscal que autoriza la legislación. En esta forma, se protege al consumidor, evitando que dichos impuestos a las ventas les sean trasladados en el precio final.
- Artículo nuevo. *Bienes de consumo suntuario gravados a la tarifa del 25%.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:
- "**Artículo 469-1.** *Bienes de consumo suntuario gravados a la tarifa del 25%.* A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del veinticinco por ciento (25%) los siguientes productos:
- 33.03 Perfumes y aguas de tocador.
- 43.02 Peletería curtida o adobada.
- 43.03 Prendas y complementos accesorios de vestir y demás artículos de peletería.
- 43.04 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
- 50.07 Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
- 69.11 Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
- 69.12.10.00.00 Estatuillas y demás artículos para adorno de porcelana.
- 70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, de cristal.
- 71.01 Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
- 71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
- 71.03 Piedras preciosas o semipreciosas naturales.
- 71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
- 71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
- 71.13 Artículos de joyería.
- 71.14 Artículos de orfebrería.
- 71.15 Las demás manufacturas de metal precioso.

71.16	Manufacturas de perlas finas.
71.17	Bisutería.
87.08.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios.
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
91.11	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos y sus partes.

Explicación: Para gravar el consumo de ciertos artículos suntuarios, se propone este artículo contemplando la tarifa diferencial del veinticinco por ciento (25%), entre otros bienes para los perfumes, la peletería, las joyas, los relojes finos, las piedras preciosas, la bisutería y las pipas.

Artículo 23. *Tarifas para vehículos automóviles.* Se sustituye el texto del artículo 471 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 23 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 23. *Tarifas para vehículos automóviles.* El artículo 471 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 471. *Tarifas para vehículos automóviles.* Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas y los camperos, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinámicos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinámicos de servicio privado, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., y los camperos, fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos con sidecar, fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.”

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular de la posición 87.03.33.00.00

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por “camperos” los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial-trasera al suelo de 200 m.m., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.”

Explicación: Se modifica la propuesta original para unificar el tratamiento tarifario a los vehículos, dejando la tarifa del cuarenta por ciento (45%) para aquellos vehículos automóviles de uso particular con un cilindraje superior a 2.500 c.c. En esta forma, se reducen los incentivos tarifarios que existen en la actualidad para la ocurrencia de conductas asociadas con el contrabando técnico. También se adiciona un parágrafo para superar discusiones interpretativas sobre el punto.

Artículo 25. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Los numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 25 del proyecto que se señalan a continuación, quedarán así:

“3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en Bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.”

“4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.”

“5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales.”

“7. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.”

“11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales, y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.”

“15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, diferentes del prestado por los moteles.”

Así mismo, se propone adicionar el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral 16:

“16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.”

Explicación: Se modifican algunos numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 25 del proyecto, para ajustarlo a las decisiones de concertación entre los ponentes y el Gobierno Nacional, los ajustes introducidos obedecen básicamente a la intención de no afectar sustancialmente los consumos básicos de los colombianos.

Artículo 26. *Exportaciones exentas.* Se propone su eliminación del proyecto.

Artículo nuevo. *Territorialidad del IVA.* Se adiciona al proyecto el siguiente artículo nuevo.

Modificanse el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3°, el literal a) del mismo numeral y adicionase el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles;

b) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.”

Explicación: La norma tiene como propósito solucionar las dudas e inquietudes que se han presentado en torno al significado y los alcances del actual numeral 3° del párrafo 3° del artículo 420, cuya razón de ser es establecer una regla para la territorialidad de los servicios internacionales de forma tal que adquiera plena aplicación el literal b) de la misma norma, buscando clarificar que el objetivo de esta disposición no es otra que el de regular la llamada “importación de servicios”.

Se propone igualmente modificar el literal a) del numeral citado, para superar las inquietudes que hoy se presentan en torno a la diferencia entre los contratos de licencia de uso de bienes incorporeales, los de arrendamiento y los de regalías. A esto debe agregarse que la exigencia de que las licencias se refieran a incorporeales o intangibles “que sean de producción nacional” genera fundadas dudas, porque una definición de esa naturaleza es demasiado relativa y discutible cuando nos encontramos ante bienes que, como los incorporeales, tienen una existencia meramente intelectual.

Por otra parte, la propuesta de adicionar el literal g) al numeral 3° del párrafo 3° del artículo 420 del Estatuto Tributario, busca garantizar al mercado una competencia leal y regida por condiciones de neutralidad, al incluir los servicios de acceso satelital, dentro de los servicios que generan el impuesto sobre las ventas. Lo anterior por cuanto las empresas que venían utilizando el servicio de Telecom para acceder al segmento satelital, están prefiriendo pedir acceso directo al Ministerio de Comunicaciones por el atractivo de que las empresas con las que suscriben los respectivos contratos, no están cobrando IVA, al amparo de la imprecisión de las normas actuales para la aplicación del gravamen.

Artículo nuevo. Exclusión de los seguros educativos y de enfermedades catastróficas. Adiciónase al primer inciso del artículo 427 del Estatuto Tributario la siguiente frase final:

“las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.”

Explicación: Por considerarse de consumo básico esta clase de seguros y para superar la inequidad existente en la actualidad al considerarlos gravados, se propone adicionar el artículo 427 del Estatuto Tributario los seguros educativos para darles el tratamiento de excluidos.

Artículo nuevo. Base gravable en el servicio telefónico. El artículo 462 del Estatuto Tributario, quedará así:

“**Artículo 462. Base gravable para el servicio telefónico.** La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario.”

Explicación: Con el fin de superar discusiones interpretativas sobre la base gravable en el servicio telefónico, se aclara la norma señalando que para el efecto aplica la regla general.

Artículo nuevo. Paso de régimen simplificado a régimen común. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común.** Cuando los ingresos netos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000) (valor base año 1994), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del bimestre siguiente.”

Explicación: La norma pretende crear un mecanismo automático de cambio de régimen del impuesto sobre las ventas, en aras de la equidad e igualdad en el tratamiento de los responsables. De esta forma, una vez el responsable perteneciente al régimen simplificado obtenga un nivel de ingresos igual al requerido para los demás responsables del régimen común, éste adquiere la misma calidad.

CAPITULO III

Control al contrabando y a la evasión fiscal

Artículo 31. Contrabando. Se modifica el artículo 31 del proyecto en la siguiente forma:

“El artículo 15 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“**Artículo 15. Contrabando.** El que importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, y multa equivalente al 200% del valor CIF de los bienes importados, o del valor FOB de los bienes exportados.

En la misma pena incurrirá quien declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Parágrafo 1°. No se aplicará lo previsto en el inciso segundo del presente artículo cuando el menor valor de tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

Parágrafo 2°. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros, en cuantía no superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo a lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 4°. La legalización administrativa de las mercancías no extingue la acción penal.”

Explicación: Se precisan los verbos rectores acorde con la finalidad buscada, cual es el castigo del llamado contrabando abierto, o el técnico.

Se aumentan las penas con el propósito de que el hecho punible no sea excarcelable. En esta forma se armoniza el texto del artículo con la reforma del Código Penal propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 32. Importaciones realizadas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósito. Se sustituye el texto del artículo por el siguiente:

“Cuando las importaciones se realicen a través de sociedades de intermediación aduanera o almacenes generales de depósito, autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales sociedades en cabeza de sus representantes legales y demás representantes que refrendan con su firma actuaciones ante la DIAN, serán responsables penalmente por las conductas de contrabando descritas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997. No se aplicará al importador la sanción prevista en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando no sea participe en el delito.

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las normas vigentes, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito responderán por los impuestos, derechos arancelarios, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias en relación con los bienes importados o exportados a través de estas empresas.

Parágrafo. Las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito tendrán la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.”

Explicación: Se precisa en cabeza de quién recae la responsabilidad penal cuando intervienen la SIAS y los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 33. Favorecimiento de Contrabando. Se sustituye el texto del artículo 16 de la Ley 383 de 1997 incluido en el artículo 33 del proyecto por el siguiente:

“El artículo 16 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”

Explicación: Se armonizan los verbos rectores con el del tipo penal del contrabando.

Artículo 34. *Favorecimiento por servidor público.* Se sustituye el texto del artículo 18 de la Ley 383 de 1997 incluido en el artículo 34° por el siguiente:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Explicación: Se armonizan los verbos rectores con los del tipo penal de contrabando.

Artículo nuevo. *Responsabilidad penal por no consignar el impuesto sobre las ventas.* Los parágrafos 1° y 2° del artículo 665 del Estatuto Tributario, quedarán así:

“Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.”

Explicación: Se propone la modificación de los parágrafos del artículo 665 del Estatuto Tributario, con el fin de hacer más técnica su redacción. Igualmente, se adiciona al parágrafo segundo el caso de las entidades bajo toma de posesión por constituir una situación similar a las consagradas en la actualidad en el mismo parágrafo.

Artículo 37. *Sanción de clausura del establecimiento.* Se propone modificar el texto del literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 37 del proyecto por el siguiente:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.”

Explicación: Se propone reescribir el texto del literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario con el fin de introducirle precisiones de carácter técnico.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera

Artículo 42. *Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.* Se propone la modificación del inciso 1° del artículo inicialmente presentado, por el siguiente:

Créase en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la ley a la entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Explicación: Se modifica el inciso primero de la norma inicialmente propuesta, con el fin de señalar claramente la creación dentro de la estructura administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, la cual desarrollará funciones específicas dentro de la política de lucha contra la evasión y el contrabando, que corresponde desempeñar a esta entidad.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 43. *Cumplimiento de obligaciones formales.* El artículo 43 del proyecto, quedará así:

“Artículo 43. Cumplimiento de obligaciones. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario, quedará así:

“5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.”

Adiciónase el artículo 102 del estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 2°:

“Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.”

Explicación: Se modifica el artículo original del proyecto con el fin de clarificar las discusiones interpretativas que venían presentándose

sobre quien debe cumplir los deberes formales de declaración en el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, y se precisan las reglas que operan en esta materia a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. *Compensación de oficio*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo número 815-2. Compensación de oficio.** Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.”

Explicación: Con este artículo se simplifican los procedimientos de compensación de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes con deudas a su cargo por conceptos administrados por la DIAN, por cuanto ya no tendrán que acudir a presentar la solicitud para que proceda la decisión por parte de la administración. A su vez, permite depurar las cuentas de los contribuyentes, permitiendo establecer el real debido cobrar por parte de la administración tributaria.

Artículo nuevo. *Información para control al lavado de activos*. Adiciónase el artículo 583 del Estatuto tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero, y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.”

Explicación: Se obliga a la DIAN a remitir toda la información necesaria a la Unidad encargada de la investigación de lavado de Activos, con el fin de colaborar en la lucha contra este flagelo.

Artículo nuevo. *Actualización del registro de contribuyentes*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 562-1. Actualización del registro de contribuyentes.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.”

Explicación: Con esta norma se está permitiendo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, actualice sus archivos con información que provenga de terceros y no necesariamente del contribuyente, quien en muchas ocasiones no colabora para el efecto.

Artículo nuevo. *Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina*. Se adiciona el proyecto con el siguiente artículo nuevo:

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen

las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Nacional Integral. Dicho Registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del Sistema. Este Registro Unico de Aportes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla.”

Explicación: Se introduce esta norma con el fin de poder actuar en forma más eficiente frente al cumplimiento de los obligados con las contribuciones y aportes a la nómina, para lo cual se establece la aplicación de las normas que regulan el procedimiento, las sanciones y las competencias de los tributos nacionales a esta clase de aportes.

Artículo nuevo. *Tributo único para la introducción al país del menaje doméstico*. Se adiciona el proyecto con el siguiente artículo nuevo:

El menaje doméstico que introduzcan las personas no residentes en el país cuando ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, pagarán un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas.”

Explicación: En el caso del gravamen único para los menajes, se trata de unificar con el régimen de viajeros el monto de los tributos aduaneros que actualmente deben cancelar quienes ingresen menajes al territorio nacional, esto es, gravámenes arancelarios e impuestos sobre las ventas.

En el caso de los equipajes de viajeros se establece un procedimiento especial para la determinación y pago de los derechos de impuestos vigentes, en donde se señala que las mercancías que ingresen en el equipaje de viajeros provenientes del extranjero, y que no gocen de franquicia de gravámenes pagarán en sustitución de los derechos e impuestos vigentes un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas.

De manera que, en adelante, los equipajes que ingresen como “menajes” tendrían el mismo tratamiento tributario que hoy se da a los equipajes de viajeros, con la tarifa general del 15%.

“Artículo nuevo. *Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria*. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional oirá previamente a una comisión de cuatro Representantes y Senadores de las Comisiones Económicas, designadas para el efecto, por la Mesa Directiva del Congreso de la República.”

Explicación: En materia del régimen sancionatorio cambiario aplicable por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra vigente el Decreto-ley 1092 de 1996, el cual, por algunas imprecisiones de redacción de la norma, ha conducido a que la DIAN deba imponer unas multas que resultan exageradas frente al incumplimiento de requisitos de forma del régimen cambiario.

Tal es el caso, de incumplimientos relacionados con el reporte del manejo de las cuentas de compensación ante el Banco de la República, los cuales, no obstante ser requisitos de forma, han ocasionado cuantiosas multas por la forma en que se debe tasar la misma, asociada a un porcentaje de los movimientos débitos o créditos de las cuentas de compensación.

Así mismo, se dan otros casos en que por razones puramente formales o que no implican defraudación al Estado, se encuentran sancionadas de manera desproporcionada frente a la infracción.

Por la anterior razón, se solicitan facultades extraordinarias para el Presidente de la República con el fin de modificar el Decreto-ley 1092 de 1996. Debe advertirse que tales modificaciones no podrán hacerse por decreto simple del Presidente de la República, pues por ser la misma una disposición con fuerza de ley, sólo puede ser modificada por el legislador directamente, o mediante facultades extraordinarias por el Ejecutivo.

Artículo nuevo. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 401-1.** *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de veintidós mil pesos (\$22.000) (valor año base 1998) Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar”.

Explicación: Con el propósito de establecer certeza jurídica y vincular al torrente fiscal al colocador independiente de juegos de suerte y azar, se propone introducir la presente modificación del artículo 401 del estatuto tributario, con lo cual se solucionan las dificultades que generan las diferentes interpretaciones sobre el ingreso percibido por esta clase de contribuyentes. El artículo propuesto permite una retención en la fuente, bajo el concepto de otros ingresos tributarios, a los colocadores independientes cuyos ingresos diarios sean superiores a \$22.000, lo que constituye una nueva fuente de ingresos para el fisco.

Artículo nuevo. *Obligación de informar por parte de los Grupos Empresariales.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 631-1.** *Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los Grupos empresariales.* Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto tributario.”

Explicación: De acuerdo con el contenido del Pliego de Modificaciones propuesto por el Gobierno Nacional frente al proyecto Original, la Comisión de Ponentes acoge el presente artículo incluido en el mismo. Para una mayor ilustración sobre los alcances de la norma, se transcriben las consideraciones que sobre dicha disposición expuso en el Pliego presentado el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público:

“En esta vía es necesario anotar que la integración de diversas empresas en los denominados grupos empresariales, es un hecho que ya ha sido reconocido con efectos jurídicos en el ámbito del derecho comercial, derivando en dicho campo una serie de obligaciones relacionadas con el deber de consolidar estados financieros e informar a las autoridades competentes, específicamente a la Superintendencia de Sociedades, de Valores y Bancaria.

Dicha información resulta invaluable para efectos del control por parte de la administración tributaria, ya que los datos consolidados reflejan claramente las transacciones efectuadas entre las casas matrices y sus asociadas o filiales, lo que permite al ente fiscalizador visualizar de manera integral las diversas transacciones y adelantar las investigaciones particulares que considere de importancia relevante para efectos fiscales.

El artículo propuesto por el Gobierno Nacional, obligará en consecuencia a los grupos económicos a remitir la misma información, en relación con sus estados financieros consolidados, que deben reportar, en desarrollo de la Ley 222 de 1995 a las autoridades competentes. Esta norma, como es de conocimiento de los honorables Ponentes, por primera vez dio marco jurídico a la figura de los denominados “grupos empresariales”.

Artículo nuevo. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.*

El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 119.** *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.* El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial, al estado de la técnica y al sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no tendrán efecto retroactivo.”

Explicación: El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992, contenido de la Reforma Tributaria, facultó al Gobierno Nacional para fijar las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la Propiedad Industrial. Este artículo deberá ser retomado para incluirlo en el proyecto de Reforma Tributaria que actualmente se discute en el Congreso, ampliando su cobertura a todos los servicios que presta la Superintendencia de Industria y Comercio, como son los propios del sistema nacional de normalización, certificación y metrología, así como los prestados por la delegatura de Propiedad Industrial.

Artículo nuevo. *Base gravable en la venta de vehículos usados.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 457-1.** *Base gravable en la venta de vehículos usados.* En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este Estatuto, y el precio de compra.”

Explicación: Se propone adicionar este artículo al proyecto, con el fin de determinar claramente cuál es la base gravable del impuesto sobre las ventas, en el proceso de comercialización de vehículos usados y así solucionar inconvenientes presentados en esta figura.

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente

Artículo nuevo. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa nacional a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como impuesto nacional la sobretasa al ACPM, cuya renta cede la Nación a los departamentos y a Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Explicación: Se autoriza a los entes territoriales la adopción de una sobretasa a la gasolina extra y corriente, y a los departamentos una sobretasa al ACPM.

Artículo nuevo. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Explicación: Se explica que el hecho generador del impuesto lo constituye el consumo del combustible, ya sea este gasolina o ACPM.

Artículo nuevo. *Responsables.* Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Explicación: Se establecen como responsables los distribuidores mayoristas, los productores e importadores cuando consuman el combustible o en el evento en que la distribuyan directamente al detal; finalmente también son responsables los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar que el combustible que expenden o transportan ha sido objeto del impuesto.

Artículo nuevo. *Causación.* La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Explicación: Se define el momento de la causación cuando el distribuidor mayorista, el productor o importador transfiere el combustible al distribuidor minorista o lo destina al autoconsumo.

Artículo nuevo. *Base gravable.* Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Explicación: Se establece que el valor de referencia para liquidar, declarar y pagar la sobretasa, será el que certifique por galón, mensualmente, el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo nuevo. *Tarifa municipal y distrital.* El Concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

Parágrafo. Los municipios que hayan establecido la sobretasa a la gasolina con una tarifa superior al 15% y la estén cobrando a la expedición de la presente ley, podrán continuar cobrando la tarifa que hayan determinado sus Concejos. En esos municipios la tarifa departamental no podrá superar un porcentaje que sumado a la tarifa municipal sea mayor al 20%.

Explicación: Establece para el caso de la sobretasa a la gasolina una tarifa optativa a nivel de municipios y distritos, entre el 10% y el 15%. En el caso que actualmente los municipios o distritos estén recaudando un porcentaje superior se les respetaría este porcentaje.

Artículo nuevo. *Tarifa departamental.* La asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 3% ni superior al 5%. Igualmente, la Asamblea Departamental,

a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa al ACPM aplicable en su jurisdicción, la cual tampoco podrá ser inferior al 3% ni superior al 5%.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del 20%, sin perjuicio de la facultad de cobrar la sobretasa de hasta el 5% al ACPM en su jurisdicción.

Explicación: Establece para la sobretasa a la gasolina, una tarifa departamental entre el 3% y el 5%. La misma tarifa se aplica a la sobretasa del ACPM. El Distrito Capital tiene tratamiento de excepción al señalar la norma que en su caso, no se le considera incluido dentro del departamento de Cundinamarca. Así mismo su tarifa puede ser hasta del 20%.

Artículo nuevo. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo de la sobretasa y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los municipios, departamentos, distritos, al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y a la Nación, el porcentaje de la sobretasa de propiedad de cada una de estas entidades.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al municipio, al distrito, al departamento, al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y el ACPM y a la Nación.

Explicación: El artículo señala un plazo máximo de cinco (5) días posterior al mes de causación para que los retenedores de la sobretasa consignen el dinero correspondiente. El Gobierno Nacional definirá los procedimientos para el giro de los respectivos porcentajes.

Artículo nuevo. *Retención de la sobretasa.* Los distribuidores mayoristas son responsables de retener el valor de la sobretasa al momento de facturar la venta de gasolina motor extra o corriente y el ACPM. Los productores e importadores también deberán retener el valor de la sobretasa cuando retiren el producto para su consumo o lo enajenen a distribuidores minoristas o consumidores.

Explicación: Establece el mecanismo de retención como la forma típica de recaudo de la sobretasa, lo cual implica que el distribuidor minorista al momento de pago deberá cancelar al mayorista el respectivo impuesto.

Artículo nuevo. *Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.* El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Explicación: Con el fin de garantizar la idoneidad y transparencia del mecanismo se establecen las responsabilidades y sanciones que genera el incumplimiento de esta obligación tributaria, en cabeza de los agentes de retención.

Artículo nuevo. *Características de la sobretasa.* La sobretasa a la gasolina no podrá titularizarse y los recursos que genere no se tendrán en cuenta como ingreso para efecto del cálculo de la capacidad de pago de los municipios, los distritos o los departamentos, y su producto se destinará a los fines establecidos en las leyes que regularon la materia con anterioridad.

Las Asambleas Departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Explicación: Dada la situación financiera de los entes territoriales se establecen algunas limitantes que permiten preservar el uso primigenio de la sobretasa.

Artículo nuevo. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, Distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas por cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explicación: Señala la competencia de los entes territoriales en la administración y control de la sobretasa y los dota de los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo nuevo. *Sobretasa nacional.* Establécese una sobretasa nacional del 20% sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del 5% sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al 20%, o la sobretasa departamental al ACPM fuera inferior al 5%. Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 20% y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso. Para el caso de la sobretasa al ACPM, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 5% y la tarifa adoptada por la respectiva asamblea o por el Concejo Distrital.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al 20% del valor de referencia de dicha gasolina, ni la sobretasa al ACPM podrá ser superior al 5% del valor de referencia del ACPM.

Explicación: Con el fin de unificar porcentualmente la sobretasa a la gasolina en el 20% y la sobretasa al ACPM en el 5%, se crea una sobretasa nacional que se cobraría solamente si los entes territoriales por cualquier circunstancia se abstienen de autorizar el cobro de la sobretasa o el máximo de la tarifa disponible.

Artículo nuevo. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* La sobretasa nacional a que se refiere el artículo anterior, será administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para el efecto, le serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Explicación: Dado el carácter de nacional, la competencia con respecto a esta sobretasa le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo nuevo. *Fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina.* Créase el fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 10% de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los departamentos de bajo consumo de gasolina, señalados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento Nacional de Planeación.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio del Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta con los departamentos interesados.

Explicación: Con el ánimo de obtener un mínimo efecto redistributivo, se crea un fondo que permite destinar recursos a las regiones que por la naturaleza del impuesto no percibirían ingresos por esta sobretasa.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo nuevo. *Impuesto sobre vehículos automotores.* El impuesto sobre vehículos automotores sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

Explicación: Se cambia la denominación del impuesto, eliminando la alusión al impuesto de timbre nacional contemplada en la Ley 2 de 1976 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, denominándolo "Impuesto sobre Vehículos Automotores".

Artículo nuevo. *Beneficiarios de las rentas del impuesto.* La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Explicación: Se deja expreso el sujeto activo del impuesto unificado de vehículos, son respectivamente los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo nuevo. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Explicación: El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión del vehículo objeto de gravamen.

Artículo nuevo. *Vehículos gravados.* Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas, y
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Explicación: Se precisa el objeto del gravamen haciéndolo recaer en los vehículos nuevos y usados. Se modifica el artículo 112 del Decreto 1222 de 1986, restringiendo la exención a las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada, los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola y los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas, de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Artículo nuevo. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Explicación: Se precisa el sujeto pasivo en cabeza del propietario o poseedor del vehículo.

Artículo nuevo. *Base gravable.* Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Explicación: Se fija como base gravable el valor comercial del vehículo aclarando que este lo determina el Ministerio de Transporte mediante publicación cada mes de diciembre anterior al respectivo año gravable. Si el vehículo entra en circulación por primera vez la base es el valor total que figure en la factura.

Artículo nuevo. *Causación.* El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Explicación: Se da como fecha de causación el primero de enero de cada año.

Artículo nuevo. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

Hasta	\$6.900.000	1.2%
De más de \$ 6.900.000 y hasta	\$13.700.000	1.7%
De más de \$13.700.000 y hasta	\$27.400.000	2.2%
De más de \$ 27.400.000 y hasta	\$41.100.000	2.6%
De más de	\$41.100.001	3.2%

2. Vehículos de servicio público de pasajeros

0.5%

3. Vehículos de carga:

Hasta	\$30.000.000	1.0%
De más de \$30.000.000 y hasta	\$80.000.000	1.5%
De más de	\$80.000.000	1.9%

4. Motos de más de 125 c.c.

1.0%

Parágrafo, 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley.

Explicación: Se unifican las tarifas de timbre nacional de vehículos contempladas en el Decreto 1222 de 1986 y las de circulación y tránsito, fijándolas por rangos de valores y de destinación o uso de los respectivos vehículos dentro de los límites del uno punto dos por ciento (1.2 %) y el tres punto dos por ciento (3.2%), para los vehículos particulares. Vehículos de servicio público de pasajeros cero punto cinco por ciento (0.5%), vehículos de carga entre el uno por ciento (1%) y el uno punto nueve por ciento (1.9%), motos de más de 125 c.c. uno por ciento (1.0%).

Artículo nuevo. *Declaración y pago.* El impuesto unificado de vehículos se pagará anualmente en el municipio o distrito donde resida el responsable si es persona natural o donde este tenga su domicilio social principal, la sucursal, agencia o establecimiento de comercio, dependiendo en cuál de ellos presta habitualmente el servicio el vehículo, si es persona jurídica.

Este impuesto será administrado por los municipios y distritos siguiendo en lo pertinente los procesos y procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. Los pagos deberán hacerse en las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, designadas por el municipio o distrito respectivo. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales se deberá incluir una casilla, en la cual se indique la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza.

Parágrafo. El sujeto pasivo del impuesto que dentro del mismo período gravable traslade la inscripción en el registro terrestre automotor a otro municipio o distrito, deberá declarar y pagar el impuesto en la nueva jurisdicción, salvo que demuestre haber declarado y pagado en otra jurisdicción. Para el traslado se deberá acreditar el pago del impuesto en la jurisdicción de origen en la vigencia anterior.

Si los plazos para declarar y pagar en la nueva jurisdicción se encuentran vencidos al momento del traslado, la declaración y el pago del impuesto deberá realizarse en la misma fecha de la solicitud de inscripción en la nueva jurisdicción, sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad ni intereses de mora.

Explicación: Se dispone que el impuesto se debe declarar y pagar en municipio o distrito donde resida el responsable si es persona natural o donde este tenga su domicilio social principal, la sucursal, agencia o establecimiento de comercio, dependiendo en cuál de ellos presta habitualmente el servicio el vehículo, si es persona jurídica, independientemente de que el vehículo se encuentre registrado en un lugar diferente. Si el vehículo es trasladado en el respectivo período gravable, deberá demostrar que ya canceló el respectivo impuesto o cancelarlo en el nuevo municipio o distrito.

Artículo nuevo. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del municipio o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Explicación: Se fija competencia para todo el control, discusión y recaudo en las autoridades municipales donde se deba pagar el impuesto de vehículos automotor.

Artículo nuevo. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo. El traslado y matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Explicación: Con el fin de garantizar el pago de los Impuestos Nacional sobre Vehículos Automotores y el de Circulación y Tránsito, se propone esta norma que obliga a acreditar previamente dicho pago, para efectos de realizar traspasos de propiedad o de jurisdicción del registro, contemplando a su vez sanción de destitución para el funcionario que expida las autorizaciones pertinentes sin respetar esta exigencia.

Artículo nuevo. *Calcomanías.* Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explicación: Se establece la obligación de portar calcomanía como prueba del pago del impuesto sobre vehículos automotores y de la vigencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y se autoriza a las autoridades de tránsito para inmovilizar los vehículos que no porten dicha calcomanía y a imponer multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este mismo hecho.

Artículo nuevo. *Distribución del recaudo.* Del total recaudado por concepto del impuesto en su jurisdicción, al departamento le corresponde el 82%. El 18% corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los municipios, departamentos y distritos, el porcentaje del impuesto que corresponde a cada una de estas entidades.

Parágrafo. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Explicación: Se modifica el artículo 117 del Decreto 1222 de 1986 el cual estipula destinación específica al recaudo de este impuesto dejando de libre destinación para los departamentos estos recaudos.

Impuesto a la explotación de oro, plata y platino

Artículo nuevo. *Impuesto por la explotación de oro, plata y platino.* La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro plata y platino, generarán un impuesto, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación:

Oro y plata	4%
Oro de aluvión	6%
Platino	5%

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Parágrafo. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

Explicación: Se incluye dentro del mismo Capítulo de Impuestos Territoriales, la nueva creación del impuesto a la explotación del oro, la plata y el platino, atendiendo una sentida solicitud de los municipios productores de estos metales y por considerar que esa actividad es una adecuada fuente de recursos públicos.

Artículo 49. *Vigencia y derogatorias.* El artículo 49 del proyecto quedará así:

“**Artículo 49. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numerales 2 y 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 229, 258-1, 333, 348-1, 360, 363 literal b), 424-1, 424-2, 424-3, 424-5, 426, 428-1, 477, 478, 481 literales c) y d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 92 de la Ley 30 de 1992; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104, 170, 189 parágrafo 1º, 270 y 279 de la Ley 223 de 1995; el artículo 39 de la Ley 300 de 1996; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.”

Explicación

Artículos que aparecen en el proyecto inicial y que van a ser derogados

Artículo 19. *Estatuto Tributario.* Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.

Numeral 2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Numeral 3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y a las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo. *Se deroga, excepto lo relacionado con fondos mutuos de inversión.*

Artículo 191. *Inciso 3º Estatuto Tributario.* Se elimina este inciso del artículo relacionado con las exclusiones de la renta presuntiva, con el fin de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sectores económicos que pueden verse beneficiados con la exoneración o reducción de la renta presuntiva.

Artículo 229. *Estatuto Tributario.* Rentas exentas en Empresas Editoriales. Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural; gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable de 1993, inclusive, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.

Artículo 258-1. *Estatuto Tributario.* Descuento por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Se propone la derogatoria de esta norma por cuanto la ponencia sustituye el tratamiento de descuento dado al IVA pagado en la adquisición de activos fijos, mediante la inclusión un nuevo artículo en el cual se contempla su tratamiento como deducción.

Artículo 333. *Estatuto Tributario.* Ajuste de los inventarios. Los activos movibles o inventarios poseídos el último día del año inmediatamente anterior al gravable se deberán ajustar por el PAAG. Como

contrapartida se deberá registrar un crédito a la cuenta de Corrección Monetaria.

Artículo 348-1. *Estatuto Tributario*. Ajuste de los ingresos, costos y gastos del período gravable. A partir del año gravable de 1994, los contribuyentes deberán ajustar los ingresos realizados en el respectivo período gravable, con el procedimiento previsto en el artículo 33-1. Como contrapartida se deberá registrar un débito a la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

En igual forma, a partir de dicho año gravable, los contribuyentes deberán ajustar los demás costos y gastos, realizados en el período gravable, salvo que tenga una forma particular de ajuste. Como contrapartida se contabilizará un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

Para efectos fiscales los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, no serán objeto de los ajustes previstos en este artículo, al igual que aquellos ingresos, costos o gastos que no se lleven directamente a la cuenta de resultado.

Artículo 360. *Estatuto Tributario*. Autorización para que los contribuyentes con tratamiento tributario especial utilicen plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización correspondiente al Comité de que trata el artículo 36.

Artículo 363 literal b). *Estatuto Tributario*. Funciones del Comité. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000) o sus activos sobrepasen los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) el último día del año fiscal. (Valores año base de 1998).

Artículo 424-1. *Estatuto Tributario*. Materias primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el reglamento (Ley 6ª de 1992, artículo 21).

Artículo 424-2. *Estatuto Tributario*. Materias primas para la producción de vacunas. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento (Ley 6/92, artículo 21).

Artículo 424-3. *Estatuto Tributario*. Maquinaria agropecuaria excluida del impuesto. Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias señaladas a continuación, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el país de acuerdo con la certificación que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 424-5. *Estatuto Tributario*. Bienes excluidos del impuesto.

1. Lápices de escribir y colorear.
2. Creolina.
3. Escobas, traperos y cepillos de uso doméstico excluidos los industriales.
4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones y estándares ambientales vigentes.

5. Fósforos o cerillas.

6. Posición arancelaria 90.23

90.23.00.00.10

95.03.30.00.00

Artículo 426. *Estatuto Tributario*. Casas prefabricadas excluidas del Impuesto. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). (Modificado Ley 223 de 1995, artículo 5º).

Artículo 428-1. *Estatuto Tributario*. Importaciones de activos por Instituciones de Educación Superior. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estén destinados a proyectos de investigación científica o tecnológica aprobados por el Departamento Nacional de Planeación gozarán de la exoneración del impuesto sobre las ventas.

Artículo 477. *Estatuto Tributario*. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto a las ventas los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas.

Artículo 478. *Estatuto Tributario*. Libros y revistas exentos. Se incluye la derogatoria de este artículo por cuanto esta misma ponencia propone los libros y revistas de carácter cultural, como bienes gravados a la tarifa diferencial del diez por ciento (10%).

Artículo 481. Literal c). *Estatuto Tributario*. Los Cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478.

Literal d) Leche en polvo de la partida 04.02.10, pañales, grasas y aceites comestibles de las partidas 15.07, 15.11, 15.12, 15.13, 15.16, 15.17 del arancel de aduanas, aceite de soya y sus fracciones; condones; toallas higiénicas y dispositivos anticonceptivos, jabón de uso personal, jabón de barra para lavar y agua envasada.

Artículo 485-1 (sic). *Estatuto Tributario*. Descuento especial del impuesto a las ventas. En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará del Impuestos a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000), para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 815 inciso 4º del párrafo. *Estatuto Tributario*. Está exento del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación para el alambre de púas.

Artículo 850 inciso 4º del párrafo. *Estatuto Tributario*. Esta exento del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución para el alambre de púas.

Ley 30 de 1992

Artículo 92. *No responsabilidad del IVA de las Instituciones de Educación Superior*. Las Instituciones de Educación Superior, los colegios de bachillerato y las instituciones de educación no forma, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales y oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que se pague por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

Ley 98 de 1993

Artículo 21. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 22. *No gravabilidad para los dividendos y participaciones percibidos por socios o accionistas de las empresas editoriales.* Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3° de la presente ley, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los mismos términos señalados en los artículos 48 y 49 del estatuto tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al 1° de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable de 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los términos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se trata de utilidades obtenidas a partir del 1° de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1° al 4° del artículo 49 del estatuto tributario. Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teórico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad.

Ley 101 de 1993

Artículo 88 inciso 1. *Exclusión del IVA para las primas de los contratos de seguro agropecuario.* Las primas de los contratos del seguro agropecuario creado por el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Ley 185 de 1995

Artículo 19. *Exención del Impuesto sobre la Renta para el pago del principal, intereses comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos de deuda externa.* El pago por la Nación y demás entidades de derecho público, del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Ley 223 de 1995

Artículo 104. *Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Se propone la derogatoria de la norma por la misma razón expuesta frente a la derogatoria del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, atrás señalada.

Artículo 170. *Descuento especial del impuesto a las ventas del 50%, por equipos de control ambiental incorporados los vehículos.* En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará del impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000) (hoy \$680.000). Para tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 189. *Parágrafo 1°. Del envases y empaques como base gravable al impuesto de consumo de cervezas.* No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Artículo 270. *Exclusión del Impuesto sobre las ventas en el departamento del Amazonas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta de bienes realizadas dentro del territorio del departamento del Amazonas;
- b) La prestación de servicios realizados en el territorio del departamento del Amazonas.

Artículo 279. Se propone derogar la exención existente del impuesto sobre las ventas para los libros, revistas, folletos o coleccionables, seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros que sean vendidos en un único empaque. Esta derogatoria busca lograr coherencia con la disposición del proyecto de ley que propone gravar dichos bienes con una tarifa diferencial del 10%.

Ley 300 de 1996

Artículo 39. *Devolución del IVA.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas por las facturas de venta que expidan los comerciantes con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo. La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Ley 383 de 1997

Artículo 17. *Defraudación a las rentas de aduanas.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Artículo 71. *IVA promedio ponderado para vehículos y motos importados.* El impuesto a las ventas de los vehículos y las motos importados, no podrá ser inferior al IVA promedio ponderado por marca que paguen los vehículos y las motos ensambladas en el país con características similares, en cuanto al cilindraje se refiere.

Para tal efecto, la DIAN certificará trimestralmente el valor del impuesto pagado por los vehículos y las motos nacionales.

Artículos incluidos en el proyecto inicial que ya no serán derogados

Artículo 19. *Parágrafo 3°. Estatuto Tributario.* Se excluye de las derogatorias, toda vez que había sido incluido por error, ya que no se pretende modificar la situación de las cooperativas y sus asociaciones y el parágrafo 3° señala la sujeción de éstas al régimen retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y la obligación de que operen como agentes de retención.

Artículo 46. *Estatuto Tributario. Terneros nacidos y enajenados dentro del año.* Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de preservar el beneficio existente para el sector agropecuario, debido a la grave crisis fiscal por la que atraviesa dicho sector y no hacer más onerosa su situación.

Artículo 206. *Estatuto Tributario numerales 7 y 10. Rentas de trabajo exentas.* (Numeral 7. Gastos de Representación de altos dignatarios del Estado; numeral 10. 30% de los pagos laborales recibidos por los trabajadores). En concordancia con el pliego de modificaciones al proyecto original presentado por el Gobierno Nacional, en el cual se retira estas disposiciones, la Comisión de Ponentes suprime de la norma los referidos numerales.

Artículo 424-6. *Estatuto Tributario. Gas propano para uso doméstico.* No se deroga porque continúa el beneficio de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas para este bien.

Artículo 428 literal f). *Estatuto Tributario.* Importación de maquinarias que no causan impuesto sobre las ventas (para reciclar y procesar basuras). Se elimina del artículo de derogatorias, por considerarse que debe continuar con este beneficio la importación de maquinarias destinadas a reciclar y procesar basuras, para contribuir con los programas de mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 482-1 Parágrafo. Del *Estatuto Tributario.* No aplicabilidad de las limitaciones a las exclusiones y exenciones en IVA para las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones que ingresan al departamento del Amazonas al amparo del convenio de cooperación aduanera colombo peruano. Se reconsidera la eliminación de este beneficio, con el fin de cumplir los convenios suscritos por Colombia con otros países.

Artículo 771-4. *Estatuto Tributario. Control en la expedición del registro o licencia de importación.* Se elimina esta derogatoria, por considerarse de utilidad no sólo el control que en la norma se señala a cargo del Incomex frente a los registros o licencias de Importación, sino también por estimarse importante la información que en cumplimiento de dicha norma debe suministrar esta entidad a la Aduana Nacional acerca de las diferencias de precios declaradas por los usuarios, frente a los precios oficiales o de referencia.

Artículo 100 de la Ley 21 de 1991. *Exenciones del IVA de los contratos de obra pública.* Teniendo en cuenta que la norma exenciona del IVA los contratos de obra pública celebrados por las entidades territoriales y/o entidades del orden departamental o municipal, se excluye de las derogatorias para mantener su vigencia, evitando con ello afectar los presupuestos territoriales.

Artículo 68. Ley 101 de 1993. *Reconocimiento fiscal de costos por el uso de empaques elaborados con fique.* Se elimina de las derogatorias para conservar este beneficio, con el fin de incentivar este sector de la economía colombiana que viene atravesando por una grave crisis.

Artículo 12. Ley 132 de 1994. *Contratos de ganado en participación celebrados por los fondos ganaderos con terceros.* Se elimina del artículo de derogatorias, con el fin de no acabar con los beneficios concedidos al sector ganadero, que se está viendo afectado por una grave crisis ocasionada por factores como la violencia.

Artículos 27 y 28. Ley 191 de 1995. *Exención de IVA para elementos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario originarios de los países colindantes con las*

unidades especiales de desarrollo fronterizo, así como la devolución del IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en estas unidades. Se elimina de las derogatorias, dada las características especiales geográficas de los territorios a donde es aplicada.

Artículo 13 de la Ley 322 de 1996. *Exención de equipos de extinción de incendios.* Se elimina de las derogatorias, dada la especial finalidad que cumplen estos bienes y las características de entidades sin ánimo de lucro de los cuerpos de bomberos oficiales y la labor que llevan a cabo.

Artículo 5°. Ley 383 de 1997. *Control en la expedición del registro o licencia de importación.* No se deroga por la misma explicación dada para el artículo 771-4 del Estatuto Tributario, toda vez que esta norma adicionó el Estatuto con dicho artículo.

Artículos no incluidos en el proyecto inicial y que serán derogados

Artículo 191 inciso 3°. *Estatuto Tributario.* Se elimina este inciso del artículo relacionado con las exclusiones de la renta presuntiva, con el fin de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sectores económicos que pueden verse beneficiados con la exoneración o reducción de la renta presuntiva.

Artículo 258-1. *Estatuto Tributario. Descuento por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Se propone la derogatoria de esta norma por cuanto la ponencia sustituye el tratamiento de descuento dado al IVA pagado en la adquisición de activos fijos, mediante la inclusión un nuevo artículo en el cual se contempla su tratamiento como deducción.

Artículo 478. *Estatuto Tributario. Libros y revistas exentos.* Se incluye la derogatoria de este artículo por cuanto esta misma ponencia propone los libros y revistas de carácter cultural, como bienes gravados a la tarifa diferencial del diez por ciento (10%).

Artículo 104 de la Ley 223 de 1995. *Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Se propone la derogatoria de la norma por la misma razón expuesta frente a la derogatoria del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, atrás señalada.

Artículo 279 de la Ley 223 de 1995. Se propone derogar la exención existente del impuesto sobre las ventas para los libros, revistas, folletos o coleccionables, seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros que sean vendidos en un único empaque. Esta derogatoria busca lograr coherencia con la disposición del proyecto de ley que propone gravar dichos bienes con una tarifa diferencial del 10%.